



**GRADO EN DERECHO**

FACULTAD DE DERECHO

Curso 2014/2015

**LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:  
RÉGIMEN JURÍDICO Y ANÁLISIS PROCEDIMENTAL DEL TRIBUNAL DEL  
JURADO**

(PUBLIC PARTICIPATION IN THE ADMINISTRATION OF JUSTICE: STATUS AND  
ANALYSIS PROCEDURAL COURT JURY)

AUTORA: D<sup>a</sup> Marta Prieto Ibán

TUTORA: D<sup>a</sup> Eva Isabel Sanjurjo Ríos

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AJA	Actualidad Jurídica Aranzadi
AN	Audiencia Nacional
AANN	Audiencias Nacionales
AP	Audiencia Provincial
AAPP	Audiencias Provinciales
Art./Arts.	Artículo/Artículos
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CEC	Centro de Estudios Constitucionales
CEJ	Centro de Estudios Jurídicos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Cit.	Citado
Coaut.	Coautor
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
Dirs.	Directores
FGE	Fiscalía General del Estado

IVADP	Instituto Vasco de Derecho Procesal
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTJ	Ley Orgánica del Tribunal Jurado
MF	Ministerio Fiscal
Ob. Cit.	Obra Citada
OPCE	Oficinas Provinciales del Censo Electoral
Parraf.	Párrafo
RDP	Revista de Derecho Procesal
RGD	Revista General de Derecho
RJ	Referencia Jurídica
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sic.	Así fue escrito " <i>sic erat scriptum</i> "
SJ	Secretario Judicial
Ss	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TC	Tribunal Constitucional
TJ	Tribunal del Jurado
TS	Tribunal Supremo

TSJ

Tribunal Superior de Justicia

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>2</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>9</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>9</b>
<b>OBJETO .....</b>	<b>10</b>
<b>METODOLOGÍA.....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I.- LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JURADO ESPAÑOL</b>	<b>12</b>
I.- EL ESTATUTO DE BAYONA DE 1808 .....	13
II.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.....	13
III.- TRIENIO LIBERAL .....	14
IV.- LA ERA ISABELINA.....	15
V.- SEXENIO REVOLUCIONARIO (1868-1875).....	15
VI.- LA LEY DEL TJ DE 20 DE ABRIL DE 1888.....	17
VII.- LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TJ .....	18
<b>CAPITULO II.- EL TJ ESPAÑOL EN LA ACTUALIDAD: LO 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TJ.....</b>	<b>20</b>
I.- EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL TJ .....	20
1.- <i>La competencia objetiva del TJ.....</i>	<i>21</i>
2.- <i>La competencia funcional del TJ .....</i>	<i>26</i>
3.- <i>La competencia territorial del TJ .....</i>	<i>27</i>
II.- COMPOSICIÓN DEL TJ Y ESTATUTO PERSONAL DE SUS MIEMBROS .....	29
1.- <i>Requisitos exigidos para ser miembro del TJ.....</i>	<i>29</i>

2.- Incapacidades para ser miembro del TJ.....	30
3.- Incompatibilidad para ser miembro del TJ.....	31
4.- Prohibiciones para ser miembro del TJ.....	31
5.- Las excusas para eludir el nombramiento como miembro del TJ.....	32
6.- El procedimiento de designación de los Miembros del TJ.....	32
6.1. Primera etapa: primer sorteo para devenir miembros del TJ.....	33
6.2. Segunda etapa: designación de los candidatos al TJ para cada juicio.....	34
6.3. Tercera etapa: constitución del TJ.....	34
 III.- EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TJ.....	 35
1.- Fase de Instrucción.....	35
1.1.-La celeridad en la tramitación de la instrucción.....	39
1.2.- Extensión del Sistema Acusatorio a la fase de Instrucción.....	40
2.- Fase Intermedia. Celebración de la llamada “Audiencia Preliminar”.....	41
2.1.- Solicitud de apertura del juicio oral y presentación de los escritos de calificación.....	41
2.1.1.- Calificación de las partes acusadoras.....	41
a) Calificación del delito y petición de apertura del juicio oral.....	42
E.....	42
b) Solicitud de cambio de procedimiento.....	42
c) Petición de sobreseimiento.....	43
2.2.2.- Calificación de la defensa.....	44
a) La conformidad.....	44
b) Renuncia a la audiencia preliminar.....	45
2.2.- Celebración de la audiencia preliminar.....	48
3.- La Fase del Juicio Oral.....	49
3. 1.- Los principios informadores del Juicio Oral ante el TJ.....	49
3.1.1.-Los principios informadores del Juicio Oral en la LECrim.....	49
3.1.2.- Los principios informadores del Juicio Oral en la LOTJ.....	50
3.2.- Desarrollo del Juicio Oral. Especialidades procedimentales.....	51

3.2.1 Actuaciones previas a la celebración del Juicio Oral: redacción del Auto de hechos enjuiciables.....	51
3.3.- Celebración del Juicio Oral.....	55
3.3.1.- Alegaciones previas de las partes al TJ.....	55
3.3.2.- Especialidades Probatorias del Juicio Oral ante el TJ.....	56
3.3.2.1.- Consideraciones previas.....	56
3.3.2.2.- La Prueba de Inspección ocular.....	58
3.4.- El Veredicto.....	60
3.4.1.- Introducción.....	60
3.4.2.- Objeto del veredicto.....	61
3.4.2.1.- Congruencia.....	62
3.4.2.2.- Respecto al principio acusatorio.....	62
3.4.3.- Instrucciones a los miembros del TJ.....	64
3.4.4.- Deliberación y votación del veredicto.....	65
3.4.4.1.- El secreto de las deliberaciones.....	67
3.4.4.2.- El límite Ad Quem del Secreto.....	67
3.4.5.- Motivación del Veredicto.....	68
3.4.6.- Lectura pública del acta.....	69
4.- <i>La Sentencia</i> .....	69
4.1.- Contenido de la Sentencia.....	70
5.- <i>Los recursos en la LOTJ contra la Sentencia</i> .....	71
5.1.- El sistema de recursos en la LOTJ.....	71
5.2.- El recurso de Apelación y su tramitación.....	72
5.2.1.- Introducción.....	72
5.2.2.- Interposición del recurso de Apelación. Motivos del recurso de Apelación.....	72
5.2.3.- Plazo de interposición.....	74
5.3.- El recurso de Casación.....	74
5.3.1.- Sentencias recurribles.....	75
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>77</b>

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS ..... 83**



## **RESUMEN**

Análisis jurídico de la institución del Tribunal del Jurado en España. La primera referencia legal a esta institución se encuentra en el art. 125 de la CE y se encuentra regulado actualmente en la LOTJ.

Desde sus inicios, la institución del jurado ha suscitado partidarios y detractores de esta forma de participación ciudadana en la Justicia. Este trabajo se centra en el estudio de la tramitación procedimental que ha de seguir el enjuiciamiento de aquellas causas penales cuya competencia corresponde al Tribunal del Jurado.

**PLABRAS CLAVE:** Tribunal del Jurado. Art. 125 CE. LO 5/1995. Participación ciudadana en la Justicia. Procedimiento. Veredicto.

## **ABSTRACT**

Legal analysis of the institution of the Jury Court in Spain. The first legal reference to this institution is in the art. 125 CE and is currently regulated in LOTJ.

Since its inception, the institution of the jury has attracted supporters and opponents of this form of citizen participation in justice. This work focuses on the study of procedural processing to be followed by the prosecution of those whose criminal jurisdiction for the Court of Jury.

**KEY WORDS:** Jury Court. Art. 125 CE. LO 5/1995. Citizen participation in court. Procedure. Verdict

## **OBJETO**

Veinte años después, la LOTJ ha venido a cumplir con el mandato del art. 125 de la CE, de tal manera que a partir de su entrada en vigor, los ciudadanos españoles podemos participar en la Administración de Justicia penal mediante la institución del TJ.

Con la primera parte de este estudio, queremos aproximar al lector a esta institución de justicia popular desde una perspectiva histórica, incorporando un breve resumen de lo que ha supuesto esta participación popular en la justicia a lo largo de las distintas etapas, desde 1808 hasta 1995.

En cuanto a la segunda parte de nuestro trabajo, hemos tratado de efectuar un estudio pormenorizado del TJ deteniéndonos en las particularidades procedimentales que posee frente al resto de procesos penales, debiendo analizar las diversas disposiciones que se contienen en la LOTJ.

A lo largo de este trabajo, hemos prestado especial interés tanto a las opiniones vertidas por autores especialistas sobre la materia, como a la doctrina jurisprudencial existente para poder comprender aquellas cuestiones que resultan dudosas en su aplicación práctica.

Presentamos, en definitiva, una visión lo más actualizada posible de cada aspecto procesal relevante del procedimiento ante el TJ, poniendo de relieve a lo largo del texto, aquellas cuestiones procesales más características que introduce la LOTJ.

## **METODOLOGÍA**

Podemos estructurar la metodología de la investigación utilizada de la siguiente manera:

En primer lugar, hemos efectuado la elección del tema entre la inmensidad de materias que se incluyen en el ámbito del Derecho Procesal, guiándonos de manera principal por la actualidad que rodea al TJ y por ser conscientes de las múltiples cuestiones que se han suscitado desde la entrada en vigor de la LOTJ.

En segundo lugar, para una mejor comprensión del trabajo, hemos entendido necesario dividirlo en dos capítulos fundamentales: en el primero, denominado “Los antecedentes históricos del Jurado Español”, estudiamos el origen histórico de la participación popular en la justicia, y, en el segundo capítulo, rubricado “El tribunal del jurado Español en la actualidad: LO 5/1995 del Tribunal del Jurado”, nos hemos centrado en el análisis procedimental del TJ en la regulación legal vigente.

En tercer lugar, para la elaboración de nuestro trabajo, hemos necesitado consultar diversas fuentes normativas, tanto de carácter sustantivo como procesal, todas ellas referidas a la materia que nos ocupa y constituyendo la base legal sobre la que sustentar nuestro estudio.

A modo de apoyo de nuestros análisis teóricos, hemos hecho mención a algunas sentencias sobre esta materia dictadas por los órganos judiciales de nuestro país, a fin de poder esclarecer determinados conceptos jurídicos indeterminados. La consulta de todo este material se realizó a través de bases de datos como Aranzadi.

Finalmente, no debemos dejar de lado, al referirnos a la metodología, que en todo momento este trabajo ha sido supervisado por una tutora especializada en Derecho Procesal.

## **CAPÍTULO I.- LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JURADO ESPAÑOL**

El Jurado de cuya evolución vamos a ocuparnos es aquel que surge en el siglo XIX, que es cuando la situación económica y social permite que pueda desarrollarse una institución de este tipo. Algunos autores como VARELA CASTRO, considera que el antecedente histórico más importante se encuentra en los precedentes del jury inglés y del jurado francés<sup>1</sup>.

A nuestro juicio, no tiene mucho sentido retrotraerse a figuras tan antiguas como podrían ser las antiguas leyes romanas o las asambleas populares de Grecia, puesto que no consideramos que tengan mucha unión o vínculo con nuestra actual institución del jurado, sino que creemos que la evolución histórica del jurado encuentra su origen inmediato a lo largo del siglo XIX, ello tiene su justificación en la propia LOTJ, en cuya Exposición de motivos señala: “lo que puede considerarse una constante en la historia del derecho constitucional español; cada período de libertad ha significado la consagración del jurado; así en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931, y por el contrario cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos”. Por ello, es en el siglo XIX cuando se pretende la creación de una institución que persigue una doble finalidad: permitir alcanzar resoluciones más justas por un lado y, que permita la participación ciudadana en la justicia por el otro.

Por ello, vamos a ocuparnos de la evolución del Jurado en el siglo XIX, donde la situación social, política y constitucional permiten que se vaya desarrollando la idea de la participación popular en la justicia que se encuentra vinculado al pensamiento liberal.

---

<sup>1</sup>VARELA CASTRO, Luciano (Dir.). *Fundamentos Político-Constitucionales y Procesales en El Tribunal Jurado*. CGPJ, Madrid, 1995, págs. 28-33.

## **I.- EL ESTATUTO DE BAYONA DE 1808**

Es en el primer texto constitucional Español, el Estatuto de Bayona de 1808, donde se encuentra el primer intento de instauración del Jurado<sup>2</sup>, aunque sólo se plantea como una posibilidad en el título XI, en su art. 106 cuando establece: “en las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados”.Sin embargo, no se utiliza esta previsión de proceso por jurados, puesto que no llega a desarrollarse.

Las cortes de Cádiz eran las encargadas del posible desarrollo de la institución del Jurado. No obstante, y tal y como se deduce del Discurso Preliminar de la Comisión, en ese momento consideraron que la sociedad española no estaba preparada para la participación popular en la justicia y es por ello que no prosperó la implantación de una institución de este tipo. Además, consideramos que dicha institución no hubiera resultado efectiva, sino que se conseguiría probablemente lo contrario a lo pretendido.

Así en este sentido, en el Discurso Preliminar de la Comisión se dijo: “se ha abstenido de introducir una alteración substancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta transcendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comisión ha creído que la Constitución debía dejar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que se estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar justicia”<sup>3</sup>.

## **II.- LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812**

En la Constitución de Cádiz de 1812 se produce algo similar, mostrándose la misma prudencia en la previsión del TJ, puesto que se explicita en su preámbulo: “Si con el tiempo

---

<sup>2</sup>Como afirma, GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado: la experiencia Española*. La Ley. Castilla-La Mancha, 2006, pág. 35.

<sup>3</sup> En este sentido es interesante el comentario al respecto de FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio. *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso Preliminar a la Constitución*. Castalia.Madrid, 2002, pág. 232.

creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”<sup>4</sup>.

El anuncio de esta posibilidad tampoco supuso la instauración del TJ, de modo que el TJ queda configurado como una opción que no llega a desarrollarse durante esta etapa histórica.

### III.- TRIENIO LIBERAL

El período de la Historia Contemporánea de España que transcurre entre 1820 y 1823, conocido como trienio liberal o trienio constitucionalista, es donde encontramos de nuevo referencias al TJ, en torno al Proyecto de Ley de Imprenta, puesto que se consideró oportuno experimentar el funcionamiento en España por el reducido ámbito de los delitos de imprenta, estableciendo así un doble TJ en la Ley de Imprenta de 22 de octubre de 1820: el TJ de Acusación y el TJ de Calificación<sup>5</sup>.

Los miembros del TJ eran constituidos entre vecinos mayores de 30 años que supieran leer y escribir, no inhabilitados ni imposibilitados, contribuyentes de Hacienda por rentas de más de cien mil reales, o bien universitarios, oficiales del ejército o profesionales con sueldo superior a cuatro mil reales<sup>6</sup>.

Tenemos que mencionar que es en ese momento donde la institución se materializa por primera vez en España, y se produce como consecuencia de la importancia de la libertad de expresión. La libertad de imprenta considerada como imprescindible fuente de conocimiento para que los ciudadanos pudieran ser más sabios, participativos. En definitiva, más libres. Lo que suponía la libertad de imprenta en esta época, se encuentra muy bien sintetizado por un importante teórico del derecho público del Trienio liberal, DE SALAS<sup>7</sup>, quién resume la importancia de esta libertad de imprenta en la época: “la más

---

<sup>4</sup>GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit,pág 36.

<sup>5</sup>En este sentido, véase a GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...*Ob. Cit,pág 36.

<sup>6</sup>ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio. *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales jurados.* Ediciones de la Universidad Complutense. Madrid, 1981, págs. 92-102.

<sup>7</sup>SALAS, Ramón de. *Lecciones de derecho público constitucional.* CEC.Madrid, 1982, pág. 64.

importante de todas las libertades, la que es la salvaguardia, la centinela y la protectora de todas las otras libertades, tanto que puede asegurarse que mientras un pueblo conserve intacta la libertad de imprenta, no es posible reducirlo a esclavitud”.

#### **IV.- LA ERA ISABELINA**

La siguiente etapa histórica en la que se contempla de nuevo la intervención de los jueces de hecho, se corresponde con la aprobación de la Constitución de 1837, bajo el Reinado de Isabel II, con una doble referencia al TJ. Por una parte, en el artículo 2, que reconoce el derecho a la libertad de expresión escrita y, además, establece: “la calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”; y, por otra parte, en el artículo Adicional Primero se dispone: “las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por TJ para toda clase de delitos”<sup>8</sup>. En definitiva, sigue la misma línea del Estatuto de Bayona y de la Constitución de 1812, en el sentido de que no entra en el desarrollo detallado de la institución.

Hemos de apuntar que el artículo 2 de la Constitución de 1837 reconoce con carácter exclusivo a los jueces de hecho el conocer de los delitos de imprenta, teniendo en cuenta que era considerada una libertad de suprema importancia. Creemos que se pone de manifiesto la desconfianza en los jueces profesionales propia de la época, atribuyendo la facultad de determinar la existencia de delito a los propios ciudadanos en su creencia de conseguir mayor justicia que en la impartida de forma imparcial por los jueces de la carrera judicial.

Cuando los moderados llegan al poder en 1845, se realiza una nueva reforma constitucional, en la cual en ningún momento se menciona nada sobre el TJ<sup>9</sup>.

#### **V.- SEXENIO REVOLUCIONARIO (1868-1875)**

La siguiente etapa histórica supone el inicio del triunfo del TJ en nuestro Derecho. Dicha etapa es conocida como Sexenio Democrático o Sexenio Revolucionario y transcurre

---

<sup>8</sup>GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, pág. 37.

<sup>9</sup>GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, págs. 37-39.

desde el triunfo de la revolución de septiembre de 1868 hasta el pronunciamiento de diciembre de 1874, que supuso el inicio de la Restauración borbónica. Con el triunfo de la revolución de septiembre de 1868, la Reina se ve obligada a exiliarse a Francia y se constituye un gobierno provisional en Madrid, presidido por Serrano y contando con el general Prim.<sup>10</sup>

Fueron convocadas y elegidas las Cortes con el objeto de elaborar una nueva Constitución, cuyo Proyecto reflejaba en el artículo 93 lo siguiente: “se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado”. A dicho Proyecto se presentó una enmienda, la cual no fue aprobada y, así, el artículo 93 figuraba en la Constitución de forma literal<sup>11</sup>.

La primera Ley que se ocupa del TJ es la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 22 de diciembre de 1872, que además tendrá influencia en la Ley del TJ de 1888. Al TJ se refieren los Títulos IV y V del Libro II (arts. 658 a 785 y 806 a 808).

Este TJ estaría compuesto por doce Jueces legos en derecho, encargados de emitir una declaración tendente a declarar la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Posteriormente, tres Magistrados tendrían después la misión de imponer la pena una vez declarada la culpabilidad. Además, se preveía un estatuto jurídico detallado de los miembros del TJ (mayor de 30 años, alfabetizados, ser ciudadano...) y el procedimiento de selección se realizaba por medio de las Juntas Municipales con la posibilidad de negarse sin necesidad de alegar una justa causa. El veredicto requería mayoría absoluta y contra éste cabía interponer dos recursos denominados “de reforma y de revista”<sup>12</sup>.

Con la proclamación de la I República Española, se realizó un Proyecto de Constitución Republicana Federalista y se presentó en las Cortes el 17 de Julio de 1873.

---

<sup>10</sup>TORRES DEL MORAL, Antonio. *Constitucionalismo histórico español*. Universitas.Madrid. 2012, págs. 127-148.

<sup>11</sup>VILATA MENDADAS, Salvador. *Sobre el jurado: un análisis desde una perspectiva distinta*. Tirant lo Blanch.Valencia, 2001 págs. 76-77.

<sup>12</sup>Para mayor estudio de la cuestión, consúltese GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, págs. 39-40.



Este Proyecto recogía las siguientes menciones sobre el TJ: en primer lugar, como Derecho Fundamental de todos los ciudadanos de la República se consagraba en su artículo 8 el de “ser jurado y ser juzgado por los jurados”; en segundo lugar, en el Título IV, en su artículo 48, se establecía: “el Poder Judicial será ejercido por jurados y jueces, cuyo nombramiento no dependerá jamás de los otros poderes públicos”; en tercer lugar, en el Título X, en su apartado 4, concreta el ámbito de competencias del TJ e introduce como novedad el establecimiento el TJ para toda clase de delitos. No obstante, con la restauración borbónica en la persona de Alfonso XII, se suspende el TJ por Decreto de 2 de enero de 1875 y su instauración se queda en un intento, puesto que el texto no llega a entrar en vigor<sup>13</sup>.

## **VI.- LA LEY DEL TJ DE 20 DE ABRIL DE 1888**

Su principal impulsor es Francisco de Asís Pacheco, por ello, esta Ley es llamada comúnmente “Ley Pacheco”, compuesta por 122 artículos, 3 disposiciones especiales y un artículo adicional.

Su impulsor justifica su implantación diciendo: “el TJ se acerca más que ningún otro al bello ideal de la Administración de Justicia” y basa su regulación en: “la teoría de la individualización del delito, el procedimiento acusatorio, la oralidad del juicio y la apreciación de las pruebas por la libre conciencia del Juez”<sup>14</sup>.

Con posterioridad, fueron dictadas numerosas disposiciones, algunas complementarias y otras reformadoras de esta Ley del TJ de 1888, la más importante fue el Decreto de 21 de septiembre de 1923, con el que se procedió a la suspensión del TJ en todas las provincias de España<sup>15</sup>.

Con la proclamación de la II República Española, se implanta de nuevo el TJ, señalándose en el artículo 103 de la Constitución Republicana de 1931 que: “el pueblo

---

<sup>13</sup>GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, págs. 39-40.

<sup>14</sup>En este sentido la autora GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, pág. 41, realiza un estudio de los autores: DE ASIS PACHECO, Francisco. *La ley del Jurado comentada.* y de PLANCHADELL GARGALLO, Andrea. *Los antecedentes históricos del Jurado Español.*

<sup>15</sup>Así se pronuncia GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, pág. 44.

participará en la Administración de Justicia mediante la institución del TJ cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”.

Como consecuencia del mandato constitucional, se declara en vigor la Ley Orgánica del TJ de 1888, con importantes reformas, de las que podemos destacar algunas como: la exclusión de los delitos de falsificación, falsedad y duelo; la reducción del número de miembros del TJ de doce a ocho con la intención de agilizar su funcionamiento; se permite a la mujer ser miembro del TJ en algunos delitos como el parricidio, asesinato, homicidio y lesiones con algunas especialidades; se reconoce una indemnización a los miembros del TJ por viaje y asistencia; etc.<sup>16</sup>

El hito histórico que supuso el fin del TJ fue el estallido de la Guerra Civil española, con el que se pone fin mediante el Decreto de 8 de septiembre de 1936<sup>17</sup>. El TJ quedó suspendido definitivamente durante toda la Dictadura del General Franco, hasta la Constitución de 1978 y la entrada en vigor de la actual LOTJ de 1995.

## **VII.- LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL TJ**

Para encontrar la justificación actual de la institución del TJ hemos de partir de la configuración del Estado español en nuestra Carta Magna. En el artículo 1, establece que se encuentra constituido como un “Estado social y democrático de derecho” y, en ese mismo artículo, se detalla que “la soberanía nacional reside en el pueblo español del que emanan los poderes del Estado”.

Pues bien, la justicia emana del pueblo español, tal y como se establece en el art. 117.1 de la CE, atribuyéndose el monopolio de la justicia a los jueces y magistrados por la soberanía popular. De esta forma, el art. 117.3 de la CE reza: “el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según

---

<sup>16</sup>GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, pág. 44-45.

<sup>17</sup>GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado...* Ob. Cit, pág. 46.

las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”<sup>18</sup>. Ello es así principalmente por dos motivos: el primero, porque los jueces y magistrados están sometidos a la Ley, y a la hora de aplicar el derecho deben motivar sus decisiones, como puede observarse en el momento de prestar juramento en la toma de posesión de su cargo (art. 318 de la LOPJ); y el segundo motivo o justificación se encuentra en la independencia de los jueces y magistrados, una independencia que deberá ser total frente a las partes, a la sociedad y al resto de poderes.

En cambio, la potestad jurisdiccional que tiene el TJ se lleva a cabo directamente por los titulares de la potestad jurisdiccional, que son los ciudadanos. En el art. 125 de la CE se establece que “los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia mediante la institución del TJ, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine”. Consecuencia de este artículo es la regulación contenida en la LO 5/1995, de 22 de mayo, del TJ.

---

<sup>18</sup>CARBONELL MATEU, Juan Carlos. *El jurado y la Constitución Española de 1978 en Jornadas sobre el Jurado*. Tirant lo blanch.Extremadura, 1989, págs. 25-27.

## **CAPITULO II.- EL TJ ESPAÑOL EN LA ACTUALIDAD: LO 5/1995, DE 22 DE MAYO, DEL TJ**

Después de un largo recorrido histórico y con todas las variantes que ha sufrido esta institución mediante la aprobación de la LO 5/1995 se regula todo lo concerniente al TJ cumpliendo así con el mandato constitucional, haciendo honor a las ideas surgidas hace más de 200 años cuando se hacía referencia implícita a esta institución en el Estatuto de Bayona. En definitiva, el fundamento de la existencia del TJ es doble: por un lado, la necesidad de que los ciudadanos participen en los poderes públicos como mandato constitucional<sup>19</sup>; y por otro, como mecanismo de control del Poder Judicial.

### **I.- EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL TJ**

Antes de pasar a analizar el ámbito competencial del TJ, conviene destacar cuáles son los límites constitucionales y legales para establecer el ámbito de enjuiciamiento de esta institución.

Debemos partir de la previsión contenida en el art. 125 de la CE, donde se prevé la participación popular en la Administración de Justicia mediante la Institución del TJ. Esta participación no es concebida en términos absolutos, sino que ha de concretarse en la forma y “con respeto a aquellos procesos penales que la ley determine”. De esta forma, encontramos la primera inferencia de su ámbito de enjuiciamiento, y como consecuencia el art. 83 de la LOPJ<sup>20</sup> tipifica el ejercicio funcional de la jurisdicción mediante el TJ en el ámbito exclusivamente penal<sup>21</sup>.

Este modelo de concentración funcional penal adoptado por la LOTJ con arreglo a su art. 1 individualiza su competencia objetiva concretando una lista que responde al tipo

---

<sup>19</sup>En este sentido, debemos recordar que el art. 125 de la CE reza que los ciudadanos puedan ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, en la forma y con respeto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

<sup>20</sup>LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado Español. La nueva Ley del Jurado*. Dykinson. Madrid, 1995, pág. 21.

<sup>21</sup>MARÉS ROGER, Francisco. *Capítulo I: Disposiciones generales* en MORA ALARCÓN, José Antonio. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996, pág. 47.

penal y no a la cuantificación de la pena a imponer. En principio, es una lista cerrada a nivel de sustantividad de tipos penales, pero nada impide que el legislador pueda en un futuro ampliar esta lista en base a la experiencia y consolidación social de la institución, ya que ello se prevé específicamente en la Exposición de Motivos de la LOTJ donde se menciona la “ampliación progresiva de los delitos que han de ser objeto de enjuiciamiento”<sup>22</sup>.

### **1.- La competencia objetiva del TJ**

El ámbito de aplicación del TJ viene determinado por la clase de delito, de tal forma que el legislador ha seleccionado los delitos en los cuales la acción típica carece de excesiva complejidad o en los cuales los elementos normativos integrantes del tipo son fácilmente valorables por ciudadanos legos en conocimientos jurídicos<sup>23</sup>.

De conformidad con el art. 1.2 de la LOTJ, el TJ es competente para el enjuiciamiento y fallo de los siguientes delitos: delitos contra las personas [homicidio y asesinato (arts. 138 a 14 del CP)]; delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos [infidelidad en la custodia de documentos(arts. 413 a 415 del CP), cohecho (arts. 419 a 426del CP), tráfico de influencias (arts. 428 a 430 del CP), malversación de caudales públicos (arts. 432 a 434 del CP), fraudes y exacciones ilegales (art. 436 a 438 del CP), negociaciones prohibidas a funcionarios (arts. 439 a 440 del CP), e infidelidad en la custodia de presos (art. 471 del CP)]; delitos contra el honor [que se corresponden con los delitos de injurias y calumnias previstos en los arts. 205 a 210 del CP, y no han sido incluidos de forma expresa en el art. 1.2 de la LOTJ]; delitos de omisión del deber de socorro (arts. 195 y 196 del CP); delitos contra la inviolabilidad del domicilio [allanamiento de morada (arts. 202 a 204 del CP)]; y delitos contra la libertad y la seguridad [amenazas (arts. 169.1 del CP)].

El punto de partida de una reflexión sobre los delitos atribuidos al TJ requiere ahondar un poco en el Proyecto de Código Procesal Penal de 2013, cuya propuesta supone

---

<sup>22</sup> Así lo explica LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado Español...* Ob. Cit, pág. 22.

<sup>23</sup> MORENO CATENA, Víctor. *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2012, pág. 474.

una derogación de la actual LOTJ. Creemos que este ambicioso proyecto va dirigido a paliar la lentitud de la justicia.

Tenemos que destacar que la competencia objetiva del TJ se ve reducida en este Proyecto, porque únicamente van a conocer de los delitos consumados de homicidio doloso y asesinato, cuando éstos no sean perpetrados por grupos u organizaciones criminales.

Sobre la conveniencia de limitar o no el ámbito de actuación del TJ, consideramos que reducir su actuación sería cuanto menos arriesgado, ya que podría perderse efectividad en la justicia, si bien es cierto que los casos de cohecho podrían ser más efectivos si fueran juzgados por jueces profesionales, no es menos cierto que podría correrse el riesgo de que aumentase la corrupción en ese sentido. Normalmente los ciudadanos detractores a la figura del TJ basan sus críticas en un caso concreto sin tener en cuenta la institución en su conjunto. Por ejemplo, ello es así en el TJ que absolvió a Francisco Camps del delito de cohecho en el “caso de los trajes” donde el veredicto de “no culpable” fue interpretado como una prueba de que el TJ no funciona bien<sup>24</sup>.

En principio, para el conocimiento del TJ se reservan los delitos de fácil comprensión para ciudadanos legos en derecho, por ello creemos que el legislador no se equivocó en absoluto al excluir la tentativa, que quizás sí exige ciertos conocimientos jurídicos. En nuestro modelo, es el juez el que aplica la ley a los hechos probados, siendo la tarea de los miembros del TJ la de valorar las pruebas, para lo cual no exige ningún conocimiento específico. No obstante, como ha ocurrido con el caso Camps, las críticas al tribunal suelen basarse en el resultado final del juicio sin tener en cuenta el resto del proceso o bien se basan en la idea de que los ciudadanos están fuertemente influenciados por la sociedad, perjuicios, ideología o religión y los jueces profesionales no.

La competencia del TJ, en razón de la materia (art. 5.1 de la LOTJ), se realiza atendiendo al hecho delictivo, prescindiendo de su grado de ejecución o de participación, dejando a salvo los delitos contra las personas, que sólo serán competencia del TJ cuando

---

<sup>24</sup> No obstante, hay dos posibles causas de éste veredicto: una que efectivamente no haya podido probarse que cometiera el delito y, la otra, que tanto el TJ como el TS, que revisó el caso, se hayan equivocado.

estén consumados, criterio que consideramos totalmente lógico, pues si resultara lo contrario se sometería al Juicio del TJ una gran cantidad de infracciones penales contra las personas, ya que la distinción entre el “*animus necandi*” y el “*animus laendi*” no siempre resulta fácil, no obstante por la vía de conexidad puede conocerse<sup>25</sup>.

Para que sea competencia del TJ en el caso de delitos contra las personas, es necesario que se trate de un delito consumado y no una mera tentativa<sup>26</sup>, ello se desprende del art. 5.1 de la LOTJ. Esto plantea problemas en la determinación de la competencia cuando concurre en la misma persona imputada dos delitos contra las personas, uno consumado y el otro no.

Pues bien, el TS<sup>27</sup> se ha pronunciado sobre esto declarando que en los problemas de determinación de la competencia entre el TJ y la AP en aquellos casos en los que se impute a una persona dos delitos contra las personas, uno consumado y el otro intentado, con el riesgo de romper la continencia de la causa, el enjuiciamiento corresponderá a la AP.

Tenemos que destacar, en relación a la competencia por conexión, que la competencia del TJ no sólo se limita a los delitos recogidos en el art. 1.2 de la LOTJ, sino que se extiende a otros delitos cuando exista entre ellos una relación de conexión, siempre y cuando tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos<sup>28</sup>:

---

<sup>25</sup>GIMENO JUBERO, Miguel Ángel. *Ámbito objetivo del proceso del Tribunal del Jurado en VARELA CASTRO, Luciano (Dir). El Tribunal Jurado. CGPJ, Madrid, 1995, págs. 130.*

<sup>26</sup>ORDUNA NAVARRO, Beatriz. *Conexidad y juicio por jurado. Diario La Ley. 2013, nº8027, pág. 1.*

<sup>27</sup>STS de 18 de febrero de 1999, F.J. 2º, (RJ 1999/511).

<sup>28</sup>STS de 26 de junio de 2009 RJ 728/2009: “FJ. 3º [...] con que ahora nos hallamos, en realidad, es ante una nueva y específica norma atributiva de competencia por “conexión” (art. 5 LOPJ) que amplía incuestionablemente la relación de “*numerus clausus*” (sic. en la STS de 30 de junio de 2004 RJ4911) de tipos delictivos sometidos “*per se*” al conocimiento del Jurado, nueva y distinta norma competencial a la que obligadamente también habrá de atenderse y en la que, junto a la comisión delictiva por dos o más personas reunidas en actuación simultánea o en distintos lugares o tiempos si precedió concierto para ello (art. 5.2 párraf. Primero a) y b) LOPJ), se contempla igualmente como propios del enjuiciamiento por el TJ, y éste es el aspecto que aquí sustancialmente nos interesa, los casos en los que unos y otros ilícitos se encuentren en una especial relación instrumental o de facilitación de su ejecución o de favorecimiento de la posterior impunidad. [...]”

- ✚ Alguno de los delitos se hubiera cometido para realizar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.
- ✚ Dos o más personas cometan más de un delito en lugar y tiempo distinto pero existiendo un concierto para realizarlos.
- ✚ Dos o más personas cometan de forma simultánea los diferentes delitos.
- ✚ Que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos.
- ✚ Que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello
- ✚ Que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

Mediante Acuerdo de 20 de enero de 2010 de la Sala 2ª del TS<sup>29</sup>, el TS se pronunció sobre la competencia del TJ para los casos en los que se imputen varios delitos de los enumerados en el art. 1 de la LOTJ en el caso de que unos mismos hechos sean constitutivos de varios delitos, unos competencia del TJ y otros no sean competencia del TJ.

Lo primero que hizo fue considerar que como regla general corresponde un enjuiciamiento separado de ambos delitos, siempre y cuando la separación de los mismos no rompa la continencia de la causa. No obstante, se entiende que se pueden enjuiciar de forma separada, cuando pueda recaer respecto de uno sentencia condenatoria y de otro absolutoria o viceversa. Asimismo, la competencia se extenderá al delito conexo siempre

---

<sup>29</sup> Y así, entre otras, la STS 18 de Febrero de 2010 (RC 11221/09), ” FJ. 20º para dejar más clara la cuestión -se dice-, añadimos aquí que en una reciente reunión del pleno no jurisdiccional de esta sala, destinada solo a tratar temas relativos a las competencias del Tribunal del Jurado, celebrada el día 20 del pasado mes de enero de 2010, acordamos, entre otras cosas, que en aquellos casos en que forzosamente han de conocerse dentro del mismo proceso varios hechos constitutivos de diferentes delitos, unos de la competencia del jurado y otros no, se tendrá en cuenta el delito fin (el que movió al autor o autores al comportamiento punible) para resolver si ha de conocer y resolver, bien el Juzgado de lo Penal o la AP, bien el Tribunal del Jurado; y ello aunque tal delito fin no sea el más gravemente sancionado. Y en este caso queda claro por el propio contenido de la sentencia recurrida, particularmente en su relato de hechos probados, que la finalidad de la actuación criminal de los acusados fue el delito de robo, no el allanamiento de morada ni el homicidio”.



que se haya cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del TJ.

El TS señaló dos excepciones al principio de conexidad en este Acuerdo, referidas a la negativa a enjuiciar por conexión el delito de prevaricación y aquellos delitos cuyo conocimiento pueda realizarse por separado sin que se rompa la contención de la causa. En el caso de que se planteen dudas sobre cuál es el objeto principal, se determinará la competencia atendiendo al delito más grave<sup>30</sup>.

El TS ha excluido los delitos que se imputen a una personas y sean cometidos en distintas fechas que tengan analogía o relación entre ellos, cuando unos sean competencia del TJ y otros no. La FGE<sup>31</sup> considera que es preferente la tramitación separada de los distintos delitos que se hubieren cometido, siempre y cuando sea posible.

Aparentemente, no hay dificultad en la interpretación de la ley en el caso del concurso ideal de delitos, recogido en el art. 5.3 de la LOTJ: ante la eventualidad de que unos hechos puedan ser constituidos de dos o más delitos, el TJ adquiere competencia siempre que se le atribuya competencia en alguno de ellos. El problema se plantea en el caso del concurso ideal impropio o medial, al que tendremos que acudir a la conexidad de delitos<sup>32</sup>, la cual nos hemos referido anteriormente.

---

<sup>30</sup> GIMENO JUBERO, Miguel Ángel. *Ámbito objetivo del proceso del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, págs. 130-131.

<sup>31</sup> Circular 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación. Boletín del Ministerio de Justicia 1767/1996, de 1 de febrero de 1996.

<sup>32</sup> En este sentido profundiza el autor HURTADO ADRIÁN, Ángel Luis. *Competencia y conexidad en la Ley del Jurado*. Dykinson. Madrid, 2001, págs. 15-25. Reflexiones que surgen a mediados de diciembre de 1995, a partir de un recurso de queja presentado ante la AP de Madrid contra un auto dictado por el Juzgado de Instrucción, que acordaba continuar la tramitación de la causa por el cauce de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal Jurado. Se trataba de un parricidio consumado y un homicidio intentado, con el Código Penal vigente de 1973.

Tampoco existe dificultad en la aplicación práctica en el supuesto de los delitos continuados, ya que el TJ asume la competencia del TJ por razones de conexidad y tampoco en materia de competencia territorial, que nos remite a las normas generales<sup>33</sup>.

A nuestro parecer, el legislador se equivocó al suponer que en el catálogo del art. 1 LOTJ los delitos “en los que la acción típica carece de excesiva complejidad o en los que los elementos normativos integrantes son especialmente aptos para su valoración por ciudadanos no profesionalizados en la función judicial”, y consideramos que el art. 5 de la LOTJ requiere de una modificación en la cual se establezca una regla de inclusión más clara. El legislador en este punto, no se dio cuenta de los problemas que plantean en la práctica cuestiones de tanta transcendencia como la legítima defensa, problemas de relación de causalidad o las difíciles cuestiones que plantean los agravantes que integran el asesinato (alevosía o ensañamiento)<sup>34</sup>.

## **2.- La competencia funcional del TJ**

La competencia funcional del TJ, regulada en los art. 1.1 y 1.2 de la LOTJ viene concretada en el conocimiento y fallo de las causas por delitos atribuidos a su ámbito de conocimiento ya sea en primera o única instancia. Descartando de este modo, la participación popular en la justicia en segunda instancia, cuestión con la cual no discrepamos, ya que nos parece conveniente que la revisión de la decisión judicial sea realizada por jueces profesionales<sup>35</sup>.

Es posible interponer un recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Magistrado del TS, el cual conocerá la Sala Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Autónoma correspondiente. A su vez, en base al art. 847 LECrim “procede el recurso de

---

<sup>33</sup> GIMENO JUBERO, Miguel Ángel. *Ámbito objetivo del proceso del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, págs. 130-131.

<sup>34</sup> En este sentido, se pronuncia BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Problemas jurisprudenciales de la Ley del Tribunal del Jurado en* AGUIAR DE LUPE, Luis y VARELA CASTRO, Luciano (Dir.). *La ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica*. CGPJ. Madrid, 2004, pág. 650 donde explica que no importa que el jurado solo deba pronunciarse sobre los hechos, sino que se trata de supuestos en los que la determinación de los hechos es notoriamente compleja.

<sup>35</sup> Sobre ello, se pronuncia LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado Español...* pág. 33, donde se muestra partidario de no establecer fronteras rigurosas entre los legos en derecho y los jueces profesionales, mostrándose a favor de abrir una vía de comunicación entre los mismos.

casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma contra: a) las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única o en segunda instancia”. Para conocer de este recurso será competente el TS<sup>36</sup>.

### **3.- La competencia territorial del TJ**

En relación con el fuero territorial, es de aplicación la LECrim, ya que el art. 5.4 de la LOTJ señala que “la competencia territorial del TJ se ajustará a las normas generales”.

La competencia territorial del enjuiciamiento que realiza el TJ, se determina según las reglas del *forum delicti commissi* y demás indicadas en la LECrim<sup>37</sup>. Esta competencia territorial se encuentra regulada en los artículos 14 y 15 de la LECrim. Corresponde al Juzgado de Instrucción del lugar en el que se haya cometido el delito, la instrucción del caso. El TJ conocerá del juicio oral y del fallo sito en la AP correspondiente al lugar en el que se haya cometido el delito.

En el caso de que no se conozca el lugar en que se haya cometido el delito, será competente la AP del lugar en el que se hayan descubierto pruebas materiales del delito, en primer lugar; o del lugar en que el reo haya sido detenido, en segundo lugar; y del lugar de residencia del reo o bien del lugar en que se hubiere tenido noticia del delito, en tercer término.

Nos parece conveniente analizar los problemas que se plantean respecto de la competencia en el caso de los aforados. La LOTJ parte de la idea de que los aforados que cometan delitos de competencia del TJ serán juzgados por este tipo de tribunal. Sólo excluye con carácter general y con independencia del tipo de aforamiento, los delitos que sean de la competencia de la Audiencia Nacional (art. 1.3 de la LOTJ). La Ley no excluye a los TSJ, ni al TS.

---

<sup>36</sup> MARÉS ROGER, Francisco. *Introducción a la Ley del Jurado. Organización y Competencia en La Ley del Jurado*. Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid, 1996, Pág. 41.

<sup>37</sup> Así lo explica LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado Español...* Ob. Cit. pág. 50.

El aforamiento al TS presenta problemas para su resolución práctica. La LOTJ parte de la posibilidad de constituir el TJ en ese Tribunal<sup>38</sup>. En primer lugar, en el art. 1 apartado 3º se dispone que el juicio por el TJ se celebrará en su caso en el ámbito de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado, y en el apartado 1º del art. 2 se establece que cuando por razón del aforamiento el juicio deba celebrarse en el ámbito del TS, el Magistrado-Presidente del TJ será un Magistrado de la Sala de lo Penal del TS. De conformidad con estas previsiones, cuando un aforado deba ser juzgado en primera instancia ante el TS por un delito de competencia del TJ, un Magistrado de la Sala Segunda deberá ser el presidente del TJ<sup>39</sup>.

No obstante, los aforamientos establecidos en la CE lo son a la Sala de lo Penal y no al TJ. Lo que se traduce en que, son los Magistrados de dicha Sala quienes han de juzgar y no los miembros del TJ incorporados por esa vía al TJ en el ámbito del TS. Así se recoge en el art. 71 “en las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del TS” y el art. 102 “la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala segunda del TS”.<sup>40</sup>

La cuestión es determinar, si el TJ en el ámbito del TS es equiparable e identificable con la Sala Segunda de ese Tribunal<sup>41</sup>. Entendemos que la respuesta es negativa, pues la Sala de lo Penal tiene una composición determinada, ya que todos sus miembros son Magistrados pertenecientes a la categoría primera, y unas reglas de funcionamiento no exactamente iguales a las del TJ<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup>COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel. *La conexidad en la competencia del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 53.

<sup>39</sup>COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel. *La conexidad en la competencia del Tribunal del Jurado en Juicio por Jurado: experiencia y revisión*. CGPJ. Madrid, 2007, pág. 53.

<sup>40</sup>COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel. *La conexidad en la competencia del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 53.

<sup>41</sup>En este sentido se ha pronunciado el TS, que en Pleno no jurisdiccional celebrado el 27 de noviembre de 1998 acordó que “el enjuiciamiento de los Diputados y Senadores y miembros de la Presidencia y demás miembros del Gobierno, se tramitará ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo según las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

<sup>42</sup>COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel. *La conexidad en la competencia del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 53-54.

## II.- COMPOSICIÓN DEL TJ Y ESTATUTO PERSONAL DE SUS MIEMBROS

Tal y como se desprende del art. 2 de la LOTJ, el TJ está compuesto por nueve jurados y un Magistrado integrante de la AP encargado de la presidencia. Si existe algún aforamiento, el juicio debe celebrarse en el ámbito del TS o del TSJ, siendo el Magistrado-Presidente del TJ un Magistrado de la Sala de lo Penal del TS o de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ respectivamente. Además, al juicio deberán acudir dos jurados suplentes.

Hemos de señalar que en el Anteproyecto de Código Procesal Penal<sup>43</sup>, que reforma de la LOTJ, mantiene lo recogido en la actualmente al respecto.

### 1.- Requisitos exigidos para ser miembro del TJ

Los requisitos que exige la LOTJ para ser miembro del TJ, detallados en su art. 8 son: ser español mayor de edad<sup>44</sup>; encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos; saber leer y escribir; ser vecino, al tiempo de la designación, de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiere cometido; y no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de miembro del TJ.

Respecto de la exigencia de saber leer y escribir, algunos autores consideran que podría afectar al principio de igualdad del art. 14 de la CE, pero, en nuestra opinión, creemos que la exigencia de alfabetización no presenta problemas, pues hoy en día existe una Educación Secundaria Obligatoria y todo el mundo debería poseer el título de graduado escolar o equivalente. Por lo tanto, este requisito, a nuestro entender, no constituye discriminación alguna, y es un requisito insalvable que el juez lego pueda leer el objeto del veredicto que por escrito debe entregarle el Magistrado-Presidente.

---

<sup>43</sup>Ello está regulado en el art. 496 del Anteproyecto de Código Procesal Penal de 2013. “1.- El Tribunal Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante del Tribunal competente, que lo presidirá. 2.- Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes, a los que les será aplicable lo previsto en los artículos 500 y 501”

<sup>44</sup>Nos llama la atención que se fije la edad para ser juez lego en 18 años, y que en los países más avanzados de nuestro entorno sea necesaria una edad más avanzada. Por ejemplo, en Alemania, Portugal y Suecia se fija en 25 años; en Bélgica e Italia se puede acceder con 30 años, y en Francia se exigen 23. Cuestión que nos resulta totalmente razonable atendiendo a la formación humana y mayor experiencia de la vida que debe tener un Jurado. No obstante, en Inglaterra la edad mínima es 18 años, y en EEUU la de 21 años. A ello se refiere GOMEZ COLOMER, Juan Luis. *El Jurado. Estatuto jurídico y designación del juez lego en* VARELA CASTRO, Luciano (Dir) *El Tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, pág. 221.

## 2.- Incapacidades para ser miembro del TJ

El art. 9 de la LOTJ recoge tres situaciones en las cuales, aun estando en pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles, existe una falta de capacidad para ser miembro del TJ. Tales situaciones son: 1.Los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación; 2.Los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito; 3.Los suspendidos, en un procedimiento penal, en su empleo o cargo público, mientras dure dicha suspensión.

Tenemos que destacar como antecedentes de esta norma, el art. 10 de la Ley de 20 de abril de 1888 declaraba incapaces para ser miembro del TJ a: 1º Los impedidos física o intelectualmente; 2º Los que estuvieren procesados criminalmente; 3º Los condenados a penas aflictivas o correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurridos después sin delinquir quince años; 4º Los que hayan sido condenados dos o más veces por causa de delito; 5º Los quebrados no rehabilitados; 6º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables; 7º Los deudores a fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio; y 8º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hicieren las listas generales de miembros del TJ.

Como podemos observar, se incluían como incapacidad disposiciones objetables desde una perspectiva jurídico-penal, como es el caso del apartado 6º cuando incluye a los concursados, o el apartado 7º referido a los deudores de la hacienda pública, ya que a pesar de ser transcendental en la esfera civil o mercantil, no lo es en el ámbito penal<sup>45</sup>.

La única puntualización que cabe sobre el art. 9 de la LOTJ, es la relativa a la posible vulneración del principio constitucional de la presunción de inocencia en relación a los apartados 2 y 3. Entendemos que no se está vulnerando este principio, ya que existen

---

<sup>45</sup>En este sentido, se pronuncia MARÉS ROGER, Francisco. *Capítulo I: Disposiciones generales en MORA ALARCÓN, José Antonio. Comentarios... Ob. Cit. pág. 112.* Otros autores, como LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado... Ob. Cit, pág. 307,* consideran que este art. 10 de la Ley de 20 de abril de 1888 tenía una relación de incapacidades más prolija coincidente en lo esencial con lo dispuesto en el art. 9 de la actual LOTJ.

principios superiores, como por ejemplo la imparcialidad y no pueden juzgar con justicia las personas que están siendo perseguidas por ella.

### **3.- Incompatibilidad para ser miembro del TJ**

En relación con las incompatibilidades por razón del cargo, tenemos que destacar la incompatibilidad para desempeñar la función de miembro del TJ de: el Rey y demás miembros de la Familia Real, el presidente del Gobierno, así como los Vicepresidentes, los Ministros, los Secretarios de Estado y Subsecretarios, Directores generales, el Director y los Delegados OPCE, los Presidentes de las CCAA, Diputados y Senadores, y el Presidente y los Magistrados del TC, entre otros<sup>46</sup>.

Este largo listado, en nuestra opinión, podría mejorarse en el sentido de ser más detallado y amplio. A nuestro entender, es conveniente incluir expresamente a los miembros de la Policía Local, para evitar las dudas que puedan surgir respecto de si integran o no las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; también a los licenciados en Derecho no ejercientes, ya que no son legos en Derecho y podrían influir en el veredicto. Y además, creemos que sería necesario contemplar a personal religioso que esté obligado a guardar secreto.

### **4.- Prohibiciones para ser miembro del TJ**

Se encuentran recogidas en el art. 11 de la LOTJ, de tal manera que nadie podrá formar parte como miembro del TJ del Tribunal que conozca de una causa en la que: 1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil; 2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la LOPJ que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados; 3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del MF o SJ que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 de la LOPJ; 4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete; y 5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.

---

<sup>46</sup>Éstas incompatibilidades, por razón del cargo, se encuentran recogidas en el art. 10 LOTJ

La existencia de estas prohibiciones encuentra su fundamento en la necesidad de preservar la independencia e imparcialidad de los jueces legos en el desempeño de las funciones que la Ley les encomienda<sup>47</sup>.

## **5.- Las excusas para eludir el nombramiento como miembro del TJ**

Las causas que permiten eludir el desempeño de la función del TJ se encuentran recogidas expresamente en el art. 12 de la LOTJ y son: las personas que tengan más de 65 años; los que hubieren desempeñado el cargo dentro de los cuatro años anteriores a la nueva designación; los que por tener grandes cargas familiares el cargo les causare grandes trastornos; aquéllas personas que residan en el extranjero; los que aleguen justa causa, etc.

Tenemos que destacar que, en los términos del art. 12.7 de la LOTJ, se deja la lista abierta a otras posibles causas que dificulte de forma gravosa el desempeño del cargo. De tal manera que puede ser habitual que los Magistrados-Presidentes acojan como excusa para poder actuar como miembro del TJ, aquellos estudiantes que estén en época de exámenes, personas con problemas de trabajo, obispos y sacerdotes, etc.<sup>48</sup>

Queremos destacar una puntualización respecto del tratamiento procesal que se le da a la Sección 2ª relativa a requisitos, incapacidades, prohibiciones y excusas, del Capítulo II de la LOTJ. Ya que el tratamiento de las causas de prohibición es distinto al que se realiza en el resto de los supuestos. La diferencia radica en que las causas de prohibición se manifiestan en el momento que tiene lugar el sorteo para cada causa, mientras que en el resto se contemplan previsiones generales, que se conocen desde el momento en que se tenga noticia de la inclusión del candidato al TJ en la correspondiente lista bienal<sup>49</sup>.

## **6.- El procedimiento de designación de los Miembros del TJ**

---

<sup>47</sup> Así se pronuncia MARÉS ROGER, Francisco. *Capítulo II: Los Jurados en MORA ALARCÓN*, José Antonio. *Comentarios...* Ob. Cit. Pág. 122, considerando necesario “excluir cualquier posible intervención que pueda suponer un conocimiento previo condicionante de un prejuzgamiento de la cuestión”.

<sup>48</sup> En el art. 12.7 LOTJ se dispone lo siguiente “los que aleguen y acrediten suficientemente cualquier otra causa que les dificulte de forma grave el desempeño de la función del jurado”

<sup>49</sup> MARÉS ROGER, Francisco. *Capítulo II: Los Jurados en MORA ALARCÓN*, José Antonio. *Comentarios...* Ob. Cit. Pág. 124-125.



A la luz de la regulación incluida en la LOTJ, podríamos decir que la constitución del TJ se sintetiza en tres etapas: la primera se corresponde con el sorteo de una lista general de potenciales candidatos en cada provincia (preselección para un período de dos años); la segunda se corresponde con un segundo sorteo a partir de la lista bienal designando grupos de candidatos para cada juicio concreto; y, en la tercera fase, dentro de esos grupos, se realiza un tercer sorteo del cual resultan nueve jurados titulares y dos suplentes<sup>50</sup>.

#### *6.1. Primera etapa: primer sorteo para devenir miembros del TJ*

Con una periodicidad de dos años, las OPCE realizan un primer sorteo a partir del censo electoral, del cual resulta una lista general de candidatos al TJ de la que posteriormente se elegirán a aquellas personas que hayan de intervenir en los distintos procesos para los que sea competente el TJ. Para obtener el número de candidatos necesarios en cada provincia, se calcula multiplicando por cincuenta el número de causas que se prevea que va a conocer el TJ. Esta previsión se realiza en base a las causas enjuiciadas en años anteriores más un posible incremento<sup>51</sup>.

Una vez confeccionada la lista, el secretario de la AP procederá a notificar a cada candidato su inclusión entre los potenciales miembros del TJ para los dos próximos años, entregándole la documentación que contendrá las causas de incapacidad, incompatibilidad y excusas, así como el procedimiento para su alegación, así se desprende del art. 13.4 de la LOTJ.

Esta fase de selección previa es criticada por algunos autores como FAIRÉN GUILLEN, que considera que esta selección aleatoria, “conduce a dejar fuera de ese tribunal concreto a la mayor parte de la masa ciudadana<sup>52</sup>”.

---

<sup>50</sup>Este complejo acto para la elección de ciudadanos legos en derecho se encuentra regulado en los arts. 13-23 y 38-41 de la LOTJ.

<sup>51</sup>Ello se regula en el art. 13 de la LOTJ. Además, cabe mencionar que las OPCE efectuarán el sorteo por cada provincia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal.

<sup>52</sup>En este sentido, véase FAIRÉN GUILLEN, Víctor. *El Jurado...* págs. 283-294 relativo a la selección de los jurados.

### *6.2.Segunda etapa: designación de los candidatos al TJ para cada juicio*

Antes de cada proceso se elegirán por sorteo a partir de la lista bienal, treinta y seis candidatos de entre los que serán designados finalmente nueve jurados titulares y dos suplentes. Estos candidatos serán citados por el secretario para que comparezcan el día señalado para el comienzo de las sesiones del juicio, haciéndoles saber las causas de posibles exclusiones. Si el resultado de candidatos fuera menor de veinte, una vez que sean admitidas excusas, prohibiciones e incompatibilidades, se procederá a un nuevo sorteo hasta completar los treinta y seis<sup>53</sup>.

### *6.3.Tercera etapa: constitución del TJ*

Dentro de esta etapa, nos parece conveniente resaltar, en primer lugar que el día señalado para el juicio, los veinte candidatos como mínimo que constituirán el TJ serán nuevamente interrogados, con el fin de comprobar si concurren los requisitos y causas de exclusión. De ser así, podrán ser excluidos por el Magistrado-Presidente, bien de oficio o a instancia de parte, ello se deduce del art. 38 de la LOTJ.

Tras el interrogatorio se realizará un nuevo sorteo del que resultarán los nueve jurados titulares, más los dos suplentes (cada miembro del TJ podrá ser interrogado nuevamente sin necesidad de alegar motivo alguno). Terminado el sorteo, el Secretario levantará acta, ordenando al Magistrado-Presidente la constitución del TJ<sup>54</sup>.

Observamos, que al menos hay tres sorteos: el primero para ser candidato a miembro del TJ; otro para ser candidato a causa de un período de sesiones; y un tercero para ser miembro del TJ en un juicio concreto, sin tener en cuenta los sucesivos sorteos en caso de que sea necesario cubrir bajas ocasionales<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup>Ello se desprende de la lectura de los arts. 19 a 22 de la LOTJ.

<sup>54</sup>Ello está recogido en el artículo 40.5 de la LOTJ.

<sup>55</sup>Ello es cuestionado por GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *El Jurado. Estatuto jurídico y designación del juez lego en* VARELA CASTRO, Luciano. *El Tribunal...* Ob. Cit. págs. 232-233 que considera que puede resultar demasiado difícil de entender para el conjunto de la ciudadanía, por lo que entiende que sería conveniente reducirlo a dos, de forma que se aumente el número de candidatos inicialmente de 36 a 75.

### III.- EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TJ

Dentro de las características generales, desde el punto de vista estrictamente procesal, se configura como un proceso penal con tres fases: el procedimiento preliminar o fase de instrucción, la fase intermedia y la fase del juicio oral.

Este proceso está caracterizado por sus especialidades dentro de las tres fases, que se justifican en el hecho de que personas iletradas puedan afectar a la presunción de inocencia, por ello se requiere una peculiar configuración de los hechos y elementos probatorios<sup>56</sup>.

Tenemos que señalar como dato importante, que en lo que no estuviera expresamente previsto, se aplicará de forma supletoria la LECrim<sup>57</sup>.

#### 1.- Fase de Instrucción

Se encuentra regulada en los arts. 24 a 29 de la LOTJ, bajo la rúbrica “*Incoación e instrucción complementaria*”. Es una fase procesal basada en la contradicción, la oralidad, la eventualidad de la instrucción judicial y el protagonismo de las partes, potenciándose el principio acusatorio<sup>58</sup>.

Las formas de incoación del procedimiento aparecen recogidas en el art. 24 de la LOTJ: “cuando de los términos de la denuncia o de la relación circunstanciada del hecho en la querrela, y tan pronto como de cualquier actuación procesal resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito, cuyo enjuiciamiento venga atribuido al TJ, previa valoración de su verosimilitud”. De la lectura de este precepto se desprende la imposibilidad de iniciar el procedimiento ante el TJ de oficio<sup>59</sup>.

---

<sup>56</sup>MONTÓN REDONDO, Alberto (Dir). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2009, pág 633.

<sup>57</sup>Art. 24.2de la LOTJ: “la aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal será supletoria en lo que no se oponga a los preceptos de la presente Ley”.

<sup>58</sup>MORENO CATENA, Víctor. *Los procesos penales y con especialidades en* CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín.*Derecho procesal penal*. Tirant lo Blanch.Valencia, 2012, pág. 476.

<sup>59</sup>Un sector doctrinal se muestra contrario a esta limitación, entre ellos GIMENO SENDRA, Vicente. *Ley orgánica del Tribunal del Jurado, Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del*

Haciendo una interpretación del citado precepto, tenemos que concluir que las formas de incoación son tres: mediante la presentación de denuncia, querrela o mediante cualquier actuación procesal.

Nos centraremos en ésta última, ya que las dos primeras son formas ordinarias de incoación y no presentan ninguna especialidad en este procedimiento. Con el fin de averiguar a qué se refiere este precepto con la expresión “cualquier actuación procesal”, tenemos que ponerlo en relación con los preceptos de la LECrim también referidos a la incoación del procedimiento, en concreto con los arts. 309 bis, 780.3 y 789.3, los cuales permiten a las partes y al MF instar la transformación del procedimiento, cuando se observe que el delito es competencia del TJ. Estamos ante un supuesto de incoación por conversión, ya que el juez inicia diligencias previas o sumario y después, cumplidos los demás requisitos necesarios para iniciar el proceso ante el TJ, procede a su transformación. Es decir, estamos ante una incoación de oficio indirecta. De esta forma, serán plenamente válidas todas las diligencias de investigación que se hubiesen practicado, salvo la realización de las actuaciones propias del juicio con el TJ, como por ejemplo la comparecencia de concreción de la imputación del art. 25 de la LOTJ<sup>60</sup>.

Por otra parte queremos destacar, que la LOTJ diseña un proceso en el que el TJ interviene únicamente en la fase de enjuiciamiento, en la cual emite un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del acusado a la vista de lo actuado en el juicio oral. Se renuncia, por tanto, al establecimiento de un TJ de Acusación y, en consecuencia, la decisión sobre la apertura de juicio oral o sobreseimiento queda en manos del juez profesional, al igual que sucede en los procesos penales ordinarios de la LECrim.

Este planteamiento no reclama una especial regulación de la fase de instrucción del proceso penal para el juicio con TJ. Si el TJ se constituye el mismo día en que comienzan

---

*Jurado*. Civitas. Madrid, 1996, pág. 165 y ss; GOMEZ DE LIAÑO, Fernando. *El proceso penal ante el Tribunal del Jurado*. Forum. Oviedo, 1995, pág. 62 y ss; DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *El proyecto de Ley de jurado de 1994 y la estructura del proceso penal*. RDP. 1994, núm. 3, pág. 774.

<sup>60</sup> Así lo desarrolla GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal Jurado*. Comares. Granada, 2000, pág. 47-49.

las sesiones del juicio oral (art. 38 de la LOTJ), el proceso penal con TJ sólo requiere una regulación especial de la fase procesal en la que aquél comienza a actuar<sup>61</sup>.

El procedimiento del TJ ha de iniciarse mediante el auto de incoación que deberá dictarse sin dilación por el Juez de Instrucción. En él se determinan los motivos por los que se inicia el procedimiento. La incoación del procedimiento ante el TJ sólo va a proceder mediante denuncia o querrela, y si, a consecuencia de una de ellas se practica cualquier actuación procesal contra persona determinada, que suponga una imputación de un delito cuyo enjuiciamiento esté atribuido al TJ, se procede por el juez de instrucción a pronunciar resolución de incoación del procedimiento (art. 24.1 de la LOTJ).

No podemos obviar que tal y como se desprende de la exposición de motivos de la LOTJ, la presentación de denuncia, querrela o la existencia de una actuación procesal en curso de la cual se derive la atribución de un hecho delictivo, será necesariamente valorada por el juez para decidir sobre el seguimiento de la causa. Esta decisión, no podrá demorarse excesivamente de forma arbitraria, ya que están previstas sanciones y podría acordarse la nulidad de las investigaciones<sup>62</sup>.

Durante esta fase, también podrá ser acordado por el Juez de Instrucción, el secreto de las actuaciones durante el plazo de un mes, con la obligación de alzarlo diez días antes a la terminación de la instrucción, en base al art. 302.2 de la LECrim, ya que en la LOTJ no se encuentra nada previsto al respecto (ello se desprende de la lectura del art. 24.2 de la LOTJ que regula la aplicación supletoria de la LECrim).

---

<sup>61</sup>En el mismo sentido, GOMEZ COLOMER, Juan Luis. *El proceso penal especial ante el Tribunal Jurado*. Civitas.Madrid, 1996, pág. 80, enuncia que “el haber entrado más allá de lo que es puramente juicio oral causa confusión y establece otra instrucción distinta en nuestro enjuiciamiento criminal (...) sin ser absolutamente necesario”; GIMENO SENDRA, Vicente. *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 162, manifiesta que se ha dado al nuevo procedimiento una “amplitud desmesurada”, ya que “nuestro proceso penal se encontraba plenamente dispuesto a asimilar” el enjuiciamiento con jurado, “bastando para ello ligeras reformas en la fase intermedia, en la de juicio oral y, a lo sumo, en segunda instancia, pero nunca en la fase instructora, como así ha acontecido”; TOMÉ GARCÍA, Jose Antonio. *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y funcionamiento*. Reunidas S.A.Madrid, 1996, pág. 87, afirma también que “el procedimiento ante el Tribunal Jurado, en principio, no exigiría modificaciones previas a la fase del juicio oral, que es donde empieza la intervención del Jurado”.

<sup>62</sup> Así lo sintetiza LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit. Pág. 508.

Nos parece conveniente destacar, en base a su importancia, los motivos que dan lugar al auto de incoación que se encuentran recogidos en el art. 24 de la LOTJ, y que son los siguientes:

- Indicios de la comisión de uno de los delitos de la competencia del TJ. Por lo tanto, si los hechos no son constitutivos de delito, no será procedente la incoación del mismo y se deberá decretar el sobreseimiento, y si los hechos no son competencia del TJ, deberá tramitarse por el procedimiento correspondiente.

- Que aparezca, al menos, una persona determinada e identificable como presunto autor de tal hecho delictivo.

- Imputación verosímil: hace referencia a la credibilidad de la comisión de un delito y de que tal conducta ha sido realizada por el sujeto pasivo de la imputación. No obstante, durante el procedimiento puede variar la calificación de los hechos, lo que puede derivar en la necesidad de transformar el procedimiento del TJ en otro. La LOTJ prevé en qué momentos se puede realizar esta transformación del procedimiento (arts. 29.5, 31.3 y 32.4). Será el juez de instrucción el encargado de resolver la transformación del procedimiento en la fase de instrucción o en el auto dictado tras la audiencia preliminar.

Dictado el auto de incoación del procedimiento del TJ, es necesario concretar el contenido de la imputación y fijar los límites de la investigación. El momento más importante dentro de esta fase es la comparecencia prevista en el art. 25 de la LOTJ, la cual es una de las novedades principales de la LO 5/1995 y supone la introducción en la instrucción de los principios de oralidad e inmediación<sup>63</sup>.

Tal y como se establece en el art. 25 de la LOTJ, nada más dictar el auto de incoación, el juez instructor tiene la obligación de convocar a las partes a una audiencia con el fin de concretar la imputación en el plazo de 5 días. Este artículo no es del todo preciso, en cuanto a que no fija ningún momento para la celebración de la audiencia, y no establece el *dies a quo* del cómputo del plazo de convocatoria. Ello está resuelto por la FGE en su

---

<sup>63</sup>GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral...* Ob. Cit, pág. 94.

circular 4/1995 (apartado III.B), donde se aclara, como es obvio, que la convocatoria deberá hacerse en el mismo auto de incoación del procedimiento, donde se señalará la fecha comprendida dentro de los 5 días siguientes<sup>64</sup>. El orden de intervención en la comparecencia será el mismo orden establecido en la LECrim (art. 734. 1) para el juicio oral en el procedimiento ordinario, es decir; en primer lugar, el MF y los demás acusadores; y a continuación, la defensa (art. 25. 3 de la LOTJ).

Del estudio de la fase de instrucción, deducimos que la LOTJ lo que pretende fundamentalmente, es lograr dos objetivos: en primer lugar, plasmar la celeridad en los trámites procesales previos al juicio oral; y, en segundo lugar, extender a la fase de instrucción el sistema acusatorio. Por ello, apreciamos cada uno de estos dos objetivos por separado, considerando la forma en que se concretan en las disposiciones de la LOTJ<sup>65</sup>.

#### *1.1.-La celeridad en la tramitación de la instrucción*

En la LOTJ observamos la preocupación que mostró el legislador por lograr que la instrucción no se prolongue excesivamente. Por ello, podemos destacar dos características fundamentales del procedimiento que explican esta exigencia:

1º.- En primer lugar queremos señalar la delimitación inicial del objeto de la investigación. Ya que aparece regulado de forma claramente rígida en el art. 25.3 de la LOTJ, porque en la comparecencia inicial se “concreta la imputación” respecto de personas determinadas y respecto de hechos punibles también determinados, de forma que las diligencias posteriores sólo pueden tener por objeto “la comprobación del hecho enjuiciable” y únicamente con referencia a “las personas objeto de imputación” (art. 27.3 de la LOTJ).

2º.- El establecimiento de períodos de tiempo asimismo rígidos, para la práctica de las diligencias de investigación por un lado, concentrándose en la audiencia preliminar, y

---

<sup>64</sup>GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral...* Ob. Cit, pág. 95.

<sup>65</sup> Tal y como analiza VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en el procedimiento para el juicio con jurado* en VARELA CASTRO, Luciano y AGUILAR DE LUQUE, Luis (Dir). *La Ley del Jurado: problemas de aplicación práctica*. CGPJ. Madrid, 2003, pág. 68.

por otro lado, estableciendo plazos preclusivos para la solicitud de las que hayan de practicarse antes<sup>66</sup>.

Queremos añadir, que a pesar de esta preocupación por la celeridad del procedimiento lo que se ha conseguido es que con este fuerte encorsetamiento de la actividad de investigación, se generen situaciones facilitando justamente el resultado contrario, lo que conlleva una pérdida de eficiencia de la instrucción penal<sup>67</sup>.

### *1.2.- Extensión del Sistema Acusatorio a la fase de Instrucción.*

Resulta claro que lo que la LOTJ se ha propuesto es dar un paso decisivo a la realización del ideal que se alude en la Exposición de motivos de la LECrim que consiste en “extender al sumario, desde el momento mismo en que se inicia, las reglas de publicidad, contradicción e igualdad”.

Lo que pretende la LOTJ es trasladar a la investigación de la fase de instrucción del proceso, el esquema característico del proceso contradictorio o acusatorio en el que, partiendo de la existencia de dos partes en posiciones opuestas, la actividad procesal se desarrolla por iniciativa de las partes, quedando encorsetada la intervención del juez a dar respuesta a las pretensiones y contra pretensiones de aquéllas<sup>68</sup>.

La ordenación de la actividad procesal siguiendo este esquema exige la presencia de al menos dos sujetos que asuman las posiciones de acusador e imputado, respectivamente. Sin embargo, en nuestro ordenamiento, el juez debe acordar la apertura del proceso con la mera *noticia criminis*, sin ser preciso que el delito pueda imputarse a una persona

---

<sup>66</sup>VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 68-69.

<sup>67</sup>Así lo analiza, VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 69 como resultado de un análisis de un *Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre la experiencia en la aplicación de la LOTJ*, de fecha 14 de enero de 1998, que fue elaborado a partir de un estudio de todas las causas con jurado celebradas (donde 76 causas fueron concluidas por sentencia firme), en el que se afirmó que “por lo general, es constatable una excesiva duración de la fase de instrucción en el proceso especial ante el Tribunal del Jurado”. Lo que constata que no se ha conseguido la celeridad que la LOTJ pretende desde sus inicios.

<sup>68</sup>VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 70-72.



determinada. Entendemos que si inicialmente no puede imputarse el delito a ningún sujeto determinado, no procede la inmediata apertura del procedimiento de la LOTJ, sino la del proceso de la LECrim que corresponda en función de la gravedad del delito, en el que la iniciativa judicial en la investigación no se ve limitada ni condicionada por las peticiones de las partes, ya que no existen todavía dos partes en posiciones contrarias<sup>69</sup>.

## **2.- Fase Intermedia. Celebración de la llamada “Audiencia Preliminar”**

No existe una resolución judicial a través de la cual se acuerde la conclusión de la fase de investigación y se produzca la apertura de la fase intermedia. Sino que el juez de instrucción declara tácitamente conclusa la fase de instrucción en el momento en el que remite a las partes las actuaciones para que se pronuncien sobre la apertura del juicio a través del escrito de calificaciones provisionales<sup>70</sup>. Es decir, el fundamento de esta fase radica en decidir si existen indicios suficientes para abrir el juicio oral, o bien si procede el sobreseimiento<sup>71</sup>.

### *2.1.- Solicitud de apertura del juicio oral y presentación de los escritos de calificación*

#### *2.1.1.- Calificación de las partes acusadoras*

Inmediatamente que el MF y demás acusaciones personadas instan la apertura del juicio oral con la presentación del escrito de calificaciones, el Juez Instructor debe señalar el día para la audiencia preliminar de las partes sobre la apertura del juicio oral, excepto

---

<sup>69</sup>Respecto del problema que plantea el hecho de que la *noticia criminis* venga acompañada de una imputación verosímil del delito a persona o personas determinadas, NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio. *El Jurado en España*. Comares. Granada, 1995, págs. 91-95, examina distintas posibilidades y termina pronunciándose por la apertura de sumario o diligencias previas y subsiguiente conversión del procedimiento en cuanto las actuaciones permitan imputar el delito a persona determinada; FAIRÉN GUILLEN, Víctor. *Comentarios al Anteproyecto de Ley de Jurado*. RDP, núm. 2. 1994, pág. 457, ya había apuntado que “sí parece, pues, haber un procedimiento jurisdiccional anterior” a la apertura del procedimiento de la LOTJ, basándose en el texto del “muy vago –por no desentonar- art. 24.1”.

<sup>70</sup>MORENO CATENA, Víctor. *Los procesos penales y con especialidades...* Ob. Cit, pág. 479.

<sup>71</sup>Este objetivo de obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre la procedencia o no de la apertura del juicio oral se desprende del art. 30.1 de la LOTJ: “una vez presentado el escrito de calificación de la defensa, el Juez señalará el día más próximo posible para audiencia preliminar de las partes sobre la procedencia de la apertura del juicio oral, salvo que estén pendientes de practicarse las diligencias de investigación solicitadas por la defensa del imputado y declaradas pertinentes por el Juez. Una vez practicadas éstas, el Juez procederá a efectuar el referido señalamiento. Al tiempo resolverá sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes para el acto de dicha audiencia preliminar”.

que existan diligencias de investigación solicitadas por la defensa y declaradas pertinentes por el Juez, y no se hayan practicado. Las partes acusadoras, formularán escrito que se referirá: a la calificación del delito y petición de la apertura del juicio oral, solicitud de cambio de procedimiento o bien petición de sobreseimiento.

*a) Calificación del delito y petición de apertura del juicio oral*

El escrito deberá ajustarse a lo previsto en el art. 650 de la LECrim (art. 29.1 de la LOTJ), pudiendo efectuarse calificaciones alternativas conforme a lo previsto en el art. 653 de la LECrim (art. 29.3 de la LOTJ)<sup>72</sup>.

Además el escrito de calificación debe incluir la proposición de las diligencias de investigación cuya práctica se pretenda en la audiencia preliminar y la petición de la apertura del juicio oral (art. 29 de la LOTJ).

En virtud del principio dispositivo, el Juez Instructor con la finalidad de proceder a la audiencia preliminar, practicará las diligencias pedidas por las partes, sin que exista la posibilidad de practicar diligencias de oficio, aunque sí de forma complementaria<sup>73</sup>.

*b) Solicitud de cambio de procedimiento*

Esta solicitud se encuentra recogida en el art. 29.5 de la LOTJ, cuya redacción podría simplificarse y facilitarse. Este artículo permite solicitar un cambio de procedimiento en el caso de que las acusaciones entiendan que ninguno de los hechos punibles objeto del proceso es competencia del TJ.

---

<sup>72</sup>En relación con lo dispuesto en el art. 650.1º de la LECrim VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Jurado de Instrucción en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 144. Pone de manifiesto que las partes acusadoras no están vinculadas, al hacer su calificación, a los hechos punibles en que hubieran “concretado” la imputación en la comparecencia del art. 25 de la LOTJ, sino que pueden acusar por cualquier hecho punible “que resulte del sumario”. GIMENO SENDRA, Vicente. *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 175, explica que si se respetan los límites que la LOTJ impone a las diligencias de investigación, será difícil que “resulten del sumario” hechos distintos de aquellos en que se “concretó” la imputación en la audiencia del art. 25, y si aparecieran en las calificaciones provisionales de las partes acusadoras hechos nuevos susceptibles de enjuiciamiento en el mismo proceso, habría que aplicar el art. 28 que conduciría a una nueva comparecencia del art. 25 probablemente, y a unas nuevas calificaciones, después de practicarse, nuevas diligencias de investigación previstas en el art. 27.

<sup>73</sup>LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 637.

Ello se complica cuando las partes entienden que la falta de competencia del TJ afecta sólo a alguno de los hechos punibles por los que se sigue el proceso. En este caso, se formulará escrito de calificación y solicitud de apertura del juicio sólo respecto de los hechos punibles que se estimen constitutivos de delito cuya atribución de la competencia es del TJ y se solicitará, respecto de los demás hechos, la deducción de testimonio y su remisión al órgano competente para conocer del proceso, que en su caso corresponda<sup>74</sup>.

*c) Petición de sobreseimiento*

Esta petición no está prevista expresamente en la LOTJ. No obstante, las partes tienen la posibilidad de pedir en este trámite el sobreseimiento por entender, a la vista de las diligencias practicadas, que concurre alguna de las causas previstas en el art. 637 de la LECrim<sup>75</sup>.

Dado que aún no se ha completado la investigación, ya que están pendientes las diligencias que puedan practicarse en la audiencia preliminar o las que el juez acuerde de oficio después de ésta, no sería procedente una petición de sobreseimiento provisional.

En el caso de que todas las partes acusadoras solicitaran en sus escritos el sobreseimiento, no tendría sentido dar traslado a la defensa para la calificación, sino que el juez inmediatamente debería acordar el sobreseimiento, tal y como está previsto en los arts. 642 y 644 de la LECrim<sup>76</sup>. No obstante, el silencio al respecto de la LOTJ, nos podría llevar a la absurda solución de tener que dar traslado para la calificación a la defensa y, presentado el escrito de ésta, convocar a la audiencia preliminar para acordar el sobreseimiento<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> Así lo detalla VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Jurado de Instrucción en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 146.

<sup>75</sup> Causas previstas en la LECrim tales como; que haya quedado acreditada la no existencia del hecho, o que éste no sea constitutivo de delito o que, los imputados estén exentos de responsabilidad.

<sup>76</sup> En este sentido se pronuncia la Circular 4/1995 de la FGE: “si todas las partes acusadoras han solicitado el sobreseimiento (...) es obvio que no será preciso dar traslado para calificación a las defensas, dictándose con carácter previo el sobreseimiento que corresponda”.

<sup>77</sup> Sobre esto se pronuncia VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Jurado de Instrucción en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 147.

### 2.2.2.- Calificación de la defensa

El escrito de calificación deberá respetar las exigencias del art. 652 de la LECrim. La LOTJ no establece ningún plazo para la presentación de este escrito, pero entendemos que son cinco días, puesto que es el mismo plazo del que disponen las acusaciones y, puesto que es lo que resulta de la aplicación supletoria del art. 652 de la LECrim, en relación con el 649 de la misma Ley<sup>78</sup>. Este plazo cuenta a partir de la entrega de los escritos de calificación de las partes acusadoras (art. 29.2). Además el traslado deberá extenderse a todas las actuaciones practicadas, pese a que la LOTJ sólo ordena el traslado de los escritos de las acusaciones, ya que consideramos que de lo contrario podría afectar al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE.

El escrito de defensa presenta una peculiaridad, ya que sigue el modelo del procedimiento abreviado en relación al escrito de acusación, y frente a ello, en el momento concreto en el que se presenta el escrito de calificación de la defensa no es preciso esperar a que el juez instructor formule el auto de apertura del juicio oral para que la defensa manifieste sus conclusiones, sino que, éstas deberán ser formuladas con anterioridad<sup>79</sup>.

Nos parece conveniente destacar a continuación, respecto del contenido concreto del escrito de calificación, dos aspectos de suma importancia: la conformidad y la renuncia a la celebración de la audiencia preliminar.

#### a) La conformidad

Debido a que el art. 29 de la LOTJ no se refiere a la posible conformidad de la defensa, debemos acudir, por imperativo legal del art. 24.2 de la LOTJ, a la norma

---

<sup>78</sup>En el mismo sentido se pronuncia VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Jurado de Instrucción en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 147 y también; NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio. *El Jurado en España...* Ob. Cit, pág. 106.

<sup>79</sup>Tal y como señala GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral...* Ob. Cit, pág. 177, se trata de una muestra del principio contradictorio dentro de esta fase, el legislador quiere que ambas partes se pronuncien sobre el material resultante de la fase indagatoria para después abrir el correspondiente debate a través de la audiencia preliminar con carácter previo a la decisión sobre la apertura del juicio oral.

contenida en el art. 655 de la LECrim del procedimiento ordinario la cual permite la conformidad.

Las incertidumbres a la hora de admitir la conformidad surgen de la lectura del art. 50 de la LOTJ, que regula este instituto jurídico refiriéndose solamente a un determinado momento procesal: cuando ya se han formulado las conclusiones definitivas. De ello se podría deducir que el acusado únicamente podría conformarse con la pena más alta solicitada por la acusación cuando se llega al trámite de calificaciones definitivas. Sin embargo, una conformidad presentada en este momento se presenta censurable, ya que en la práctica, una conformidad presentada en el último momento del juicio aportaría poco a la simplificación del procedimiento, que es el objetivo principal de la instrucción, ya que ello no evitaría la necesidad de convocar y constituir el TJ y practicar toda la prueba en el juicio oral, con el consiguiente coste de tiempo y dinero<sup>80</sup>.

La única ventaja que se nos ocurre respecto de prestar la conformidad en un momento posterior a la práctica de la prueba es facilitar al Magistrado-Presidente la valoración sobre si el hecho delictivo ha sido efectivamente perpetrado y si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, lo cual no presenta ninguna trascendencia importante.

#### *b) Renuncia a la audiencia preliminar*

El art. 30.2 de la LOTJ se refiere a esta posibilidad, aunque tampoco especifica el momento concreto en que debe realizarse la misma. La indefinición puede ser entendida como una posibilidad abierta, que puede ser formalizada en cualquier momento posterior a la petición de apertura del juicio oral por las partes acusadoras, bien sea en el escrito de

---

<sup>80</sup>Sobre ello profundiza más GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral...* Ob. Cit, pág. 178-180. En el mismo sentido DE DIEGO DíEZ, Luis Alfredo. *La conformidad del acusado*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997, pág. 550. Además tal y como señala GIMENO SENDRA, Vicente. *Ley Orgánica del Tribunal Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el tribunal jurado*. Comares. Madrid, 1996, págs. 209-210, no se evitaría la “pena de banquillo” que la publicidad del juicio oral siempre comporta para el acusado, ni favorece la pronta reinserción del acusado. Por otro lado también señala que la conformidad prestada en este momento propiciará actitudes dilatorias por parte de la defensa, que preferirá la celebración del juicio y, una vez celebrado éste, si la práctica de la prueba no le ha sido favorable, prestar la conformidad ante la posibilidad de que el veredicto pueda agravar su pena. También GARCÍA RODRÍGUEZ, Nicolás. *El consenso en el proceso penal español*. J. M. Bosch. Barcelona, 1997, págs.. 209-210 profundiza sobre ello.

calificación de la defensa o en cualquier otro instante con anterioridad a la celebración de la audiencia, o incluso, iniciada ya la misma<sup>81</sup>.

La defensa podrá hacer valer esta posibilidad de renunciar a la audiencia mediante “otrosí”, siempre y cuando la renuncia sea por escrito, sin que se imponga ningún tipo de requisito o presupuesto a su admisibilidad, ya que de la renuncia aparece configurada en la LOTJ como un “derecho potestativo de la defensa”. La única condición que se establece en el art. 30.2 de la LOTJ para el ejercicio de la renuncia a la audiencia preliminar es en el caso de que concurren varias personas en la parte pasiva del procedimiento en curso, siendo necesario que se suscriba por todas las defensas<sup>82</sup>.

Respecto del efecto primordial que produce la renuncia a la audiencia preliminar es que obliga al juez a dictar auto de apertura del juicio oral inmediatamente. Visto así, podría deducirse que la renuncia a la audiencia preliminar beneficia no sólo a la celeridad de esta fase, sino también la postura de la parte activa. Ello es así, porque el legislador trata de evitar que se abra el juicio oral frente a acusaciones infundadas, ofreciendo así una garantía al acusado en la configuración de la audiencia preliminar, cuyo objeto de debate es la razonabilidad de la acusación sostenida por la parte activa. Ello explica la ausencia de límites al acusado a la hora de renunciar<sup>83</sup>.

No obstante, pese a que en principio pueda aparentarse que la renuncia es favorecedora de la posición de la parte activa del procedimiento, la conclusión a llegamos tras su análisis es totalmente distinta.

---

<sup>81</sup>Así lo entiende GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 183.

<sup>82</sup>Cabe aclarar en este punto, que nos referimos a las partes penales, no a terceros responsables civiles, porque la audiencia preliminar está prevista para debatir sobre la razonabilidad de la acusación y no sobre las peticiones de responsabilidad civil. Ello ha sido declarado así por la FGE, en su Circular 4/1995 apartado VI. F, los terceros responsables civiles que quieran oponerse a esa declaración de responsabilidad civil en los casos de renuncia de las defensas a la audiencia, disponen de un incidente específico que está regulado en los arts. 616 y ss. de la LECrim, aplicable supletoriamente al proceso ante el jurado.

<sup>83</sup>Así lo señala GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 184. Además el CGPJ en su informe al Anteproyecto de Ley del Jurado, en el apartado V.F, estimó adecuada la configuración de la audiencia como renunciante, dado que la defensa puede preferir acudir al juicio sin pasar por ese trámite previo.

Uno de los errores que contiene la LOTJ en la regulación de este procedimiento es la regulación que se ha hecho sobre la práctica de las diligencias de investigación solicitadas por las partes en la comparecencia de concreción de la imputación o en los momentos posteriores establecidos en los art. 25.3 y 27.2 de la LOTJ, que como regla general se posponen hasta la celebración de la audiencia preliminar, tal y como se deduce de la lectura del art. 27. 1 de la LOTJ. Como resultado de esta previsión, nos encontramos con que la acusación tendrá que formular sus escritos de calificación sin tener conocimiento de los resultados de la ejecución de las diligencias de investigación que ha propuesto para sostener su pretensión<sup>84</sup>.

Este problema puede ser solventado por la previsión contenida en el art. 31.3 de la LOTJ, ya que el legislador, consciente del inconveniente que puede suponer concretar la acusación sin previa actividad indagatoria, ha permitido a las partes modificar el contenido de sus calificaciones provisionales, sin que sea admisible la introducción de nuevos elementos que alteren el hecho justiciable o la persona acusada (así lo dispone el art. 31.3 de la LOTJ).

Además, queremos destacar que la audiencia preliminar no es un acto impasible para el MF y los demás acusadores, ya que lo que sucede en muchos casos en los que no se celebra de este trámite, se traduce en obligar a la acusación a acudir al juicio oral con una evidente limitación de sus posibilidades<sup>85</sup>.

Como conclusión de todo lo expuesto es que, de acuerdo con la estructura de nuestro procedimiento previsto para el TJ, es que no resulta apropiado dar la posibilidad a la defensa de renunciar a la audiencia preliminar, porque en ella se practica la principal

---

<sup>84</sup>GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 185.

<sup>85</sup>Así mismo, podría darse el caso de que la defensa renunciare a la celebración de la audiencia con el ánimo de evitar que la acusación pueda practicar las diligencias de investigación solicitadas en sus escritos de calificación, cuando piensen que pueda obtener ventajas si su práctica se pospone al momento del juicio oral. GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 186. También, podría pensarse que se está vulnerando el principio de igualdad de armas al darse esta ventaja exclusiva a la parte pasiva, como comentan GANZENMÜLLER ROIG, Carlos. ESCUDERO MORATALLA, José Francisco y FRIGOLA VALLINA, Joaquin. *Guía práctica de la Ley del Jurado*. Bosch. Barcelona, 1996, pág. 174.

tarea investigadora. Por eso consideramos, que sería adecuado exigir un acuerdo de las partes para la no celebración de la misma. Otra cosa bien distinta, sería que la LOTJ hubiera configurado la audiencia preliminar como un juicio sobre la razonabilidad de la acusación, una vez que se ha practicado la actividad investigadora de forma previa<sup>86</sup>, lo que no presentaría inconvenientes al permitir la renuncia a la audiencia preliminar, por la parte pasiva del procedimiento<sup>87</sup>.

## 2.2.- Celebración de la audiencia preliminar

Otra de las características que introduce el procedimiento ante el TJ consiste en la celebración de una audiencia preliminar con la finalidad de debatir los fundamentos de la acusación y la decisión de la apertura del juicio. Nos parece importante destacar, que esta audiencia preliminar no es un trámite preceptivo sino que constituye una garantía para el acusado, pudiendo prescindir voluntariamente de ella, se trata de un derecho a una resolución fundada sobre la razonabilidad de la acusación, y por ello la ley permite su renuncia<sup>88</sup>.

En la LOTJ la llamada fase intermedia comienza con la denominada “audiencia preliminar” de procedencia de la apertura del juicio oral. La audiencia preliminar sólo puede ser instada las partes acusadoras, lo que supone la previa presentación de los escritos de calificaciones, lo que hace efectivo el principio acusatorio.

Esta audiencia preliminar dará comienzo con la práctica de las diligencias propuestas y admitidas, y podrán practicarse las que se propongan en el mismo acto, siempre y cuando el juez las considere procedentes, debiendo denegarse las que no sean imprescindibles para resolver sobre la apertura de juicio (art. 31.2 de la LOTJ). Concluida

---

<sup>86</sup>Tal y como se prevé en el proceso penal italiano, donde la *udienza preliminare* se proyecta como una garantía del imputado frente a acusaciones carentes de fundamento. Por ello, se permite un conocimiento absoluto de todas las actuaciones llevadas a cabo a lo largo de la fase de investigación, así lo explica GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento...* Ob. Cit, pág. 188.

<sup>87</sup> En este sentido, ECHARRI CASI, Fermín Javier. *El nuevo procedimiento para las causas ante el tribunal del jurado. Algunas cuestiones procesales*. Comares. Granada, 1996, pág. 1341, defiende que el MF, intervenga en los casos en que la defensa renuncie a la audiencia preliminar, especialmente cuando ésta afecte a la posición jurídica de alguno de los acusados, como resultado de su posición imparcial en el proceso.

<sup>88</sup>MORENO CATENA, Víctor (Coaut.). *Derecho procesal penal...*, pág. 480.



la práctica de las diligencias, corresponde a las partes informar sobre sus pretensiones acerca de la apertura del juicio, y la ley posibilita a las partes modificar los términos en que se solicitaron la apertura, siempre que no introduzcan hechos nuevos que alteren la persona acusada o el hecho enjuiciable (art. 31.3 de la LOTJ).

Para concluir con esta fase, queremos añadir que, una vez terminada la audiencia o dentro de los tres días siguientes a su conclusión, el Juez de Instrucción adoptará alguna de las siguientes decisiones: a) *auto de apertura del juicio oral* (art. 33 de la LOTJ); b) *auto de sobreseimiento* (motivos previstos en los arts. 637 o 641 de la LECrim); c) *transformación del procedimiento* (por no ser competencia del TJ).

En el caso de que proceda la apertura del juicio<sup>89</sup> se determinará claramente, de acuerdo con los términos recogidos en el art. 33 de la LOTJ lo siguiente: los hechos justiciables respecto de los que se determina procedente el enjuiciamiento, la persona acusada y terceros responsables civilmente y el fundamento de la procedencia de la apertura del juicio oral. Contra este auto no cabrá recurso alguno, y una vez decretada la apertura, de acuerdo con el art. 35 de la LOTJ, el juez emplazará a las partes para que se personen dentro del plazo de 15 días ante el Tribunal competente para el enjuiciamiento.

### **3.- La Fase del Juicio Oral**

#### *3. 1.- Los principios informadores del Juicio Oral ante el TJ*

##### *3.1.1.-Los principios informadores del Juicio Oral en la LECrim*

Los principios informadores de la LECrim relativos al juicio oral son los siguientes: publicidad, concentración o unidad de acto y correlación entre la acusación y la sentencia. No obstante, el principio de concentración hay que ponerlo en relación con el principio de inmediación, en cuanto a que el órgano llamado a decidir debe ser el mismo ante el cual se ha desarrollado el plenario.

---

<sup>89</sup>Además existe la posibilidad de acordar la apertura del juicio oral y sobreseimiento parcial en los términos recogidos en el art. 640 de la LECrim, si concurre lo previsto en el art. 637. 3º de la LECrim.

A su vez, los principios de concentración e inmediación del plenario se encuentran vinculados con el principio de oralidad y el contradictorio, en cuanto a que la oralidad conlleva una relación directa entre el órgano jurisdiccional que va a decidir y las pruebas practicadas, mientras que el contradictorio presupone oralidad e inmediación.

No obstante, estos principios informadores encuentran modificaciones en su aplicación práctica, ya que la lectura de las diligencias previas o sumariales reduce en modo importante el significado del principio contradictorio, por cuanto que las diligencias practicadas en la fase de instrucción son integradas en el juicio.

Por otra parte, como resultado del principio de la correlación entre la acusación y la defensa, nos encontramos con la inmutabilidad de la acusación, teniendo el contradictorio por objeto principalmente las pruebas ya formadas en la instrucción precedente, la posibilidad de cambiar la acusación, aunque estrictamente reducida<sup>90</sup>.

Tenemos que señalar el principio de publicidad, el cual se da en la LECrim que establece la regla general en su art. 680. 1: “Los debates del Juicio Oral, serán públicos, bajo la pena de nulidad”, y que encuentra su fundamento en la necesidad de un control popular sobre la justicia. Además, aparece recogido en los arts. 24.2 y 120 de la CE, donde se recoge el derecho “a un juicio público con todas las garantías” y se exige no sólo respecto de las partes, sino también respecto de terceros. Solamente podrá ser limitado por causas tasadas<sup>91</sup>.

### *3.1.2.- Los principios informadores del Juicio Oral en la LOTJ*

Los principios que hemos indicado en el apartado anterior indicados en la LECrim permanecen en la LOTJ, no obstante permanecen con un diverso ámbito de aplicación

---

<sup>90</sup> Así lo detalla LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado: experiencias y futuro en el décimo aniversario de la Ley del Jurado (1995-2005). La práctica adversarial del proceso penal ordinario de la Ley del Jurado en la más reciente jurisprudencia*. IVADP. San Sebastián, 2005, Pág. 393.

<sup>91</sup> Tal y como sintetiza GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel. *Sinopsis de la constitución del Tribunal del Jurado y del juicio oral...* Ob. Cit, pág. 221.

desde el momento en que su tipificación es la de un proceso de justificación adversarial, en el que se añade el principio dispositivo en materia probatoria<sup>92</sup>.

Tal y como hemos señalado anteriormente, la regla general en el juicio oral, para todo tipo de proceso penal es la publicidad (así se recoge en el art. 43 de la LOTJ y en el art. 680 de la LECrim). Frente a ello, hay que señalar que existe una excepción a la publicidad en los juicios “a puerta cerrada”, ya que el art. 43 de la LOTJ dispone que la “celebración a puerta cerrada”, la acordará el Magistrado-Presidente, oídas las partes y “previa consulta”. Ello se resuelve mediante auto, por lo que la consulta y los pronunciamientos de las partes no son vinculantes<sup>93</sup>.

Sobre ello, el TC ha establecido que “la publicidad del proceso no puede restringirse sino por motivos expresos que la ley autorice”. Los motivos tasados a los que se refiere son: razones de moralidad o de orden público, o el respeto debido a la persona ofendida o a su familia (art. 680 de la LECrim). Como podemos observar, la Ley no se refiere al debido respeto del acusado, sino a las víctimas u ofendidos<sup>94</sup>.

### *3.2.- Desarrollo del Juicio Oral. Especialidades procedimentales*

#### *3.2.1 Actuaciones previas a la celebración del Juicio Oral: redacción del Auto de hechos enjuiciables.*

Una vez que ha finalizado la audiencia preliminar, el Juez de Instrucción dictará el auto de apertura del juicio oral, o bien el sobreseimiento (art. 32 de la LOTJ). En el auto de apertura del juicio oral, realizará un control positivo sobre la razonabilidad de la acusación ordenando que se remita al órgano enjuiciador. En virtud del principio acusatorio, será

---

<sup>92</sup>Así lo indica LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado: experiencias y futuro...* Ob. Cit, pág. 393.

<sup>93</sup>Sobre ello GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel. *Sinopsis de la constitución del Tribunal del Jurado y del juicio oral...* Ob. Cit, pág. 224-225, dispone que en virtud del art. 680.1 párrafo 3º no cabe recurso alguno contra el auto que acuerde la celebración del juicio a “puerta cerrada”. No obstante, hace la siguiente matización: no procede recurso directo contra dicho auto, pero si cabe recurso de apelación, casación y amparo contra la sentencia por vulneración del art. 24.2 de la CE.

<sup>94</sup>GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel. *Sinopsis de la constitución del Tribunal del Jurado y del juicio oral...* Ob. Cit, pág. 224.

necesario que alguno de los acusadores haya instado la apertura del juicio oral contra persona determinada<sup>95</sup>.

Con carácter previo a la celebración del juicio oral y al tiempo de personarse las partes ante la AP correspondiente o, en caso de aforamiento, en la Sala de lo Civil y Penal del TSJ o Sala 2ª del TS, las partes pueden plantear las denominadas “cuestiones previas”. El art. 36 de la LOTJ se ocupa del planteamiento de las cuestiones previas al juicio, mediante las cuales se persigue cuestionar la celebración del juicio oral ante el TJ, ello potencia el principio acusatorio, ya que, tal y como se alude en la Exposición de Motivos de la LOTJ: “la decisión adoptada por el Instructor sobre la apertura del juicio oral, puede, sin duda, ser objeto de discrepancia de las partes”. Ello se proyecta sobre una operatividad del principio acusatorio, porque condiciona la decisión adoptada por el Juez de Instrucción sobre la apertura del juicio, atribuyendo una competencia funcional para el conocimiento de las cuestiones previas ante el Magistrado-Presidente del TJ<sup>96</sup>.

Para concluir, queremos destacar la regulación del sistema de “lista de cuestiones” contenida en el art. 36 de la LOTJ:

La primera observación que se encuentra en el art. 36 apartado a) de la LOTJ alude a plantear alguna de las cuestiones o excepciones previstas en el art. 666 de la LECrim o alegar lo que estimen oportuno sobre la competencia o inadecuación del procedimiento.

Una cuestión muy discutida por la doctrina es la posibilidad de plantear como cuestión previa, el incidente de nulidad de actuaciones. Un sector doctrinal, entre ellos MORA ALARCÓN<sup>97</sup> considera que no es posible ya que el art. 36 de la LOTJ “guarda silencio al respecto”. Esta afirmación no es del todo cierta, porque podría subsumirse en el apartado a) que se refiere al “posible cuestionamiento de la competencia o inadecuación del

---

<sup>95</sup>GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral ...* Ob. Cit, pág. 221.

<sup>96</sup>Sobre esta discrepancia de las partes a la que alude la Exposición de Motivos, profundiza LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 676-677.

<sup>97</sup>MARÉS ROGER, Francisco. *Capítulo III: Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado en* MORA ALARCÓN, José Antonio. *Comentarios...* Ob. Cit, págs.. 259-260.

procedimiento” y tal y como expresa LORCA NAVARRETE<sup>98</sup> no guarda silencio, sino que afecta al supuesto de nulidad de pleno derecho de los actos judiciales “cuando se prescinda total y absolutamente de las normas esenciales de procedimiento”. Por el contrario, CLIMENT DURÁN<sup>99</sup> se muestra partidario ante esta posibilidad, señalando que “un problema concreto que merece atención es el de si se puede suscitar como cuestión previa el de la nulidad de actuaciones, por infracción de normas imperativas que hayan podido causar indefensión. Parece ser que la doctrina del TS así lo ha venido admitiendo, y desde luego ningún obstáculo legal surge ante esta posibilidad procesal”.

El art. 36 de la LOTJ apartados b), c) y d), contiene un segundo grupo que hace referencia a aspectos particulares del objeto del juicio oral y son: alegar la vulneración de algún derecho fundamental; interesar la ampliación del juicio a algún hecho respecto del cual el instructor hubiese inadmitido la apertura del juicio oral, o pedir la exclusión de algún hecho sobre el que se hubiera abierto el juicio oral, si se denuncia que no estaba incluido en los escritos de acusación. Cabe mencionar que el listado se proyecta sobre hechos que son vulnerados, ampliados o excluidos, y sobre ello no existe ninguna objeción doctrinal<sup>100</sup>.

Un tercer grupo se contiene en el apartado e) del art. 36 de la LOTJ recoge los aspectos relativos a la prueba, con el fin de cuestionar antes de la celebración del juicio, los medios de prueba propuestos por las demás partes y proponer nuevos medios de prueba. En este punto debemos mencionar, que se debe dar traslado a las demás partes para que, en el término de tres días, puedan instar por escrito su inadmisión<sup>101</sup>. Se pueden distinguir dos hipótesis:

a) Proponer nuevos medios de prueba: criticado por algunos autores, entre ellos GIMENO SENDRA que cree que este “trámite desafortunado” en cuando a la

---

<sup>98</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado: experiencias y futuro...* Ob. Cit, pág. 354.

<sup>99</sup> CLIMENT DURÁN, Carlos. *La fase del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado*. RGD, 1996, núm. 627, pág. 12839.

<sup>100</sup> Así lo señala LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 681.

<sup>101</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 685-686.

alegación de un nuevo medio de prueba como cuestión previa, estimula la ruptura de la preclusión y “a fin de no mostrar las armas al adversario, tanto la acusación como la defensa estarán objetivamente interesadas en no articular medio probatorio alguno en su primer escrito de calificación provisional y concentrarlos todos ellos en esta segunda calificación provisional que posibilitan las cuestiones previas<sup>102</sup>”. En sentido contrario se pronuncia LORCA NAVARRETE tratando de absurdo esta idea, ya que considera que lo correcto y aconsejable es que las partes utilicen las cuestiones previas para ampliar las pruebas propuestas en sus escritos de calificación, en función de los resultados obtenidos en la instrucción. Además expresa: “si las partes no proponen prueba en base a su presumible sentido de la astucia, no solo no se podrían impugnar los medios de prueba propuestos sino que además quedaría básicamente sin contenido y, por tanto, en casi completa indefensión tanto la acusación como la defensa<sup>103</sup>”.

b) Impugnación de los medios de prueba: en nuestra opinión, este cuestionamiento de los medios de prueba propuestos en los escritos de calificación, se ha introducido para equilibrar el principio de igualdad de armas.

Una vez personadas las partes ante la AP, y resueltas las cuestiones previas que hubieran propuesto las partes, el Magistrado-Presidente dictará un auto de hechos enjuiciables de acuerdo con el contenido que señala el art. 37 de la LOTJ. El Juez de Instrucción no señalaba los hechos sobre los que debe pronunciarse el TJ, sino que solamente hubieran sido objeto de acusación, por eso el Magistrado-Presidente debe pronunciarse en otros términos diferentes. La nueva fijación de hechos va dirigida a determinar con precisión el contenido del objeto de enjuiciamiento, es decir, determinará los hechos objetivos de prueba<sup>104</sup>.

---

<sup>102</sup>GIMENO SENDRA, Vicente. *Ley Orgánica del Tribunal Jurado. Comentarios...* Ob. Cit, pág. 216.

<sup>103</sup>LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 686.

<sup>104</sup>MORA ALARCÓN, José Antonio. *Comentarios a la ley del Jurado...* Ob. Cit, pág. 271.

El Magistrado-Presidente redactará el auto de hechos enjuiciables conforme a las siguientes reglas:

- Debe precisar en párrafos separados, el hecho o hechos justiciables. El precepto no sólo obliga a una exposición ordenada, sino también a no prejuzgar o influir en la opinión del TJ. Ya que se prohíbe incluir términos susceptibles de ser tenidos probados o no probados la narración de los hechos. Además deberá excluir las menciones que no sean absolutamente imprescindibles para la calificación<sup>105</sup>.
- Con el mismo criterio, deberá exponer en párrafos separados, los hechos relativos al grado de participación del acusado y de ejecución del delito que constituyan, así como las causas modificativas de la responsabilidad criminal y el delito o delitos que constituyan dichos hechos (art. 37 c).
- Deberá resolver sobre la procedencia de los medios de prueba propuestos por las partes y si es necesaria su práctica de forma previa. Hay que añadir, que contra la resolución de denegación de algún medio de prueba, no cabrá recurso alguno, pero deberán formular protesta a efectos de ulterior recurso.
- Asimismo, se señalará el día para la vista del juicio oral adoptando las medidas contenidas en los arts. 660-664 de la LECrim<sup>106</sup>.

### 3.3.- Celebración del Juicio Oral

#### 3.3.1.- Alegaciones previas de las partes al TJ

La LOTJ introduce en el art. 45 un nuevo trámite preliminar, con la finalidad de ilustrar a los miembros del TJ sobre lo que van a juzgar y la prueba que examinarán. De acuerdo con este precepto, una vez iniciado el juicio oral, las partes pueden realizar las

---

<sup>105</sup>Tal y como señala MORA ALARCÓN, José Antonio. *Comentarios a la ley del Jurado...* Ob. Cit, pág. 188 y añade que al incluir los hechos alegados tanto por la acusación como por la defensa, se llega a la hipótesis de que la afirmación de uno supone la negación de otro, se debe incluir sólo una proposición.

<sup>106</sup> Así se pronuncia MORA ALARCÓN, José Antonio. *Comentarios a la ley del Jurado...* Ob. Cit, pág. 188 añadiendo, que este auto además de ser determinante del objeto del veredicto, se vincula con las funciones que asumen los jurados acerca de “la vieja cuestión lógica sobre la escindibilidad entre el hecho y el derecho”.

alegaciones que estimen convenientes con el fin de explicar sus calificaciones y la finalidad de la prueba y proponer aquéllas que se van a realizar en el acto del juicio.

En los términos del art. 45 de la LOTJ, donde se menciona exclusivamente a las alegaciones de las partes ante el TJ en sentido genérico, en realidad se contienen tres facultades diferentes<sup>107</sup>: en primer lugar, la lectura del secretario de los escritos de calificación; en segundo término, un turno de intervención de las partes para explicar a los miembros del TJ el contenido de sus respectivos escritos de calificación, así como la finalidad de la prueba que hayan propuesto; y en último lugar, la posibilidad de las partes de proponer pruebas nuevas para practicarse en el juicio oral<sup>108</sup>.

### *3.3.2.-Especialidades Probatorias del Juicio Oral ante el TJ*

#### *3.3.2.1.- Consideraciones previas*

Existen algunas especialidades en la proposición de pruebas en el procedimiento ante el TJ, más adelante desarrollaremos las que consideramos más importantes. La proposición puede realizarse en distintos momentos procesales:

- En el escrito de calificación previsto en el art. 29 de la LOTJ
- En el trámite de las cuestiones previas regulado en el art. 36 de la LOTJ<sup>109</sup>
- Una vez iniciado el juicio oral, en el trámite de alegaciones previas art. 45 de la LOTJ.

Otra de las especialidades que ha introducido la LOTJ que lo diferencia del resto de procedimientos penales, es la exigencia de que los medios de prueba propuestos por las partes sean nuevos, tanto en el trámite del planteamiento de cuestiones previas como en el de las alegaciones previas una vez iniciado el juicio.

---

<sup>107</sup>En éste sentido véase LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. *La prueba en el juicio por jurados*. Valencia, 2002, págs. 54-49.

<sup>108</sup>Requisitos exigidos en la ley para la proposición de prueba en el juicio oral: que sean pruebas “nuevas” y, que sean realizables en el acto.

<sup>109</sup>Siempre y cuando cumplan los requisitos recogidos en el art. 36 de la LOTJ.



Otra peculiaridad es que la propuesta probatoria de las partes se realiza progresivamente y además existe la posibilidad de practicar de oficio diligencias de prueba no propuestas por las partes y que se consideren convenientes para comprobar los hechos objeto de los escritos de calificación<sup>110</sup>, ya que la LOTJ se remite a lo regulado en la LECrim como ley aplicable de forma supletoria en lo que no se oponga a sus preceptos (art. 24.2 de la LOTJ). Como consecuencia de esta aplicación supletoria y los problemas que plantea, existen grandes dudas precisamente en las normas que han de regir algunas actuaciones en el procedimiento ante el TJ. Una de ellas es en la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional<sup>111</sup>. Ello puede verse claramente en la exposición de motivos de la LOTJ: “un aspecto que merece especial consideración es la participación del TJ en la actividad probatoria. De la misma manera que nuestra LECrim ha optado por una transacción entre el principio de aportación de parte y el de investigación de oficio, autorizando al Tribunal a contribuir a la producción de medios de prueba en el juicio oral, se traslada esa posibilidad al TJ que es precisamente quien tiene ahora la responsabilidad probatoria sobre la veracidad de la imputación”.

Al igual que en el resto de los procedimientos penales, las personas legitimadas para la proposición de pruebas son las partes. No encontramos ninguna especialidad en la LOTJ ni en la LECrim, por lo tanto se admitirá con carácter excepcional la práctica de las diligencias de prueba no propuestas por las partes, que el tribunal considere necesarias para la comprobación de los hechos<sup>112</sup>.

El art. 741 de la LOTJ sienta lo que constituye la prueba en un proceso penal al establecer: “El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio (...) dictará sentencia”. Pues bien, la expresión “pruebas practicadas en el juicio” comprende:

---

<sup>110</sup>Art. 729.2º de la LECrim: “las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes, que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación”.

<sup>111</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. *La prueba...* Ob. Cit, pág. 36.

<sup>112</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. *La prueba...* Ob. Cit, pág. 36.

1º Las practicadas fuera del acto de la vista en los casos que legamente está permitido: arts. 718 y 719, sobre la declaración de testigos imposibilitados de comparecer; art. 727, para la prueba de reconocimiento judicial.

2º Las practicadas en el mismo lugar en el que se desarrolle la vista y durante las sesiones de ella.

La prueba es principalmente la practicada en el juicio oral, pero ello no es sólo el resultado de una sencilla interpretación literal del art. 741, sino que está avalado por el conjunto de principios y normas que inspiran y rigen la actividad probatoria en un proceso penal y que viene impuesto por preceptos constitucionales<sup>113</sup>.

### 3.3.2.2.- La Prueba de Inspección ocular

Podríamos definir la prueba de inspección ocular como aquel medio de prueba utilizado en el proceso penal, consistente en un reconocimiento de lugares y objetos vinculados al hecho punible a través de los sentidos, en especial el de la vista, con el fin de alcanzar la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad.

Con el fin de garantizar el principio de inmediación, el art. 46.3 de la LOTJ establece que esta inspección personal deberá integrarse por el Tribunal en su integridad, con los miembros del TJ en el lugar del suceso. Este artículo no establece para qué tipo de diligencias debe constituirse el TJ, no obstante bajo la rúbrica de “*inspección ocular*” se pueden incluir o practicar complementariamente otra serie de diligencias como son:

- a) la recogida de los vestigios o pruebas materiales de la perpetración del delito y conservación de los mismos.

---

<sup>113</sup>ORTELLS RAMOS, Manuel. *La prueba en el juicio ante el Tribunal del Jurado. Ley, práctica judicial y consideraciones LegeFerenda* en AGUILAR DE LUQUE, Luis y VARELA CASTRO, Luciano (Dir.) *La Ley del jurado: problemas de aplicación práctica* CGPJ. Madrid, 2004, pág. 256, se pronuncia al respecto llegando a la conclusión de que el sistema de oralidad requiere que se entienda el principio de inmediación, que resulta importante para una adecuada libre valoración de las pruebas. Sólo de éste modo la producción de la prueba se somete a la plena vigencia del principio de contradicción y se pueden obtener de los medios de la misma todos los datos que las partes y el juzgador estimen convenientes en vista del objeto de la prueba, que deberá estar determinado en el momento del juicio.

- b) constancia documental de los hechos<sup>114</sup>.
- c) constancia gráfica de los hechos, mediante la confección de un plano del lugar detallado.
- d) aportación de testigos<sup>115</sup>.
- e) intervención pericial.
- f) reconstrucción de los hechos

Tenemos que señalar, que como regla general, la inspección ocular por su propia naturaleza no va a poder realizarse en el acto del juicio oral. Lo normal será que se haya practicado en la fase de instrucción y será una prueba preconstituida o anticipada en el juicio oral<sup>116</sup>.

La especialidad de este medio de prueba en el procedimiento ante el TJ radica en el elevado número de personas que intervienen, lo que puede plantear problemas a la hora de la práctica de dicha prueba. Además del incremento económico que supone trasladar fuera de la sala a un tribunal compuesto por el Magistrado-Presidente, nueve jurados titulares y dos suplentes y el SJ<sup>117</sup>.

Para la prueba de inspección ocular, se constituirá el TJ en el lugar del suceso, tal y como recoge el art. 727 de la LECrim. Por lo que los elementos de la participación de los miembros del TJ son cuatro:

---

<sup>114</sup>Realizada mediante descripción exhaustiva de todo lo que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho, como por ejemplo la descripción del lugar, estado y sitio de los objetos, etc.

<sup>115</sup>En este sentido, el art. 329 de la LECrim establece: “para llevar a efecto lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ordenar el Juez instructor que no se ausenten durante la diligencia de descripción las personas que hubieren sido halladas en el lugar del delito, y que comparezcan además inmediatamente las que se encontraren en cualquier otro sitio próximo, recibiendo a todas separadamente la oportuna declaración”.

<sup>116</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. *La prueba...*, pág. 116.

<sup>117</sup>LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. *La prueba...*, pág. 118.

Un primer elemento objetivo, que es el lugar donde haya ocurrido el suceso; un segundo elemento formal, constituido por el TJ en su integridad en el lugar del suceso; un tercer elemento procesal, que implica que se garantice una incomunicación respecto del entorno externo del juicio; y como cuarto elemento, el carácter excepcional de la práctica de la prueba<sup>118</sup>.

Creemos conveniente destacar que esta práctica tiene carácter excepcional<sup>119</sup>, porque la práctica de esta prueba en el juicio oral queda supeditada a que no se haya practicado en la fase de instrucción. Se trata de una diligencia no reproducible que necesita una ratificación judicial y la única forma de que pueda practicarse es mediante la lectura a los miembros del TJ<sup>120</sup>. Para que pueda ser practicada de nuevo es necesario que alguna de las partes lo solicite y que sea posible su repetición, de manera que estén presentes todos los miembros del TJ.

### 3.4.- *El Veredicto*

#### 3.4.1.- *Introducción*

En este apartado, vamos a destacar la enorme relevancia procesal del cometido que, a través de la elaboración del objeto del veredicto y de las instrucciones al TJ, se le encomienda al Magistrado-Presidente y a los miembros legos que integran el TJ. La función de los últimos principalmente es la emisión de un veredicto, cuyo contenido consiste en declarar probado o no probado el hecho enjuiciable y a la luz de sus decisiones resolver si el acusado es culpable o no culpable. Al Magistrado-Presidente se le

---

<sup>118</sup> Así lo señala LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 824.

<sup>119</sup> STS de 11 de mayo de 1988, (RJ 1998/3643) F.J. 5º, afirma en este sentido: “*la prueba de inspección ocular en el juicio oral tiene necesariamente un carácter excepcional, dado que por sus características choca con los principios de concentración y publicidad que informan de una manera decisiva el proceso penal en esta etapa. En consecuencia, aún cuando esté prevista en el art. 727 de la LECrim como una prueba admisible en el juicio oral, lo cierto es que sólo se la debe practicar cuando las partes no dispongan de ninguna otra forma de llevar a conocimiento del tribunal los hechos relevantes del objeto del proceso. Sólo en tales situaciones cabría el sacrificio de los principios de concentración y publicidad que son considerablemente afectados por una prueba que se debe producir fuera de la sala del juicio*”.

<sup>120</sup> En éste sentido véase CHOZAS ALONSO, Jose Manuel. *Comentarios a la Ley del Jurado* (Coord. De la Oliva Santos). Universitaria Ramón Areces, Madrid, 1999, pág. 472.

encomienda la labor de determinar los temas o las preguntas concretas sobre las que van a tener que pronunciarse los miembros del TJ para emitir tal veredicto.

### 3.4.2.- Objeto del veredicto

El contenido legal del objeto del veredicto se encuentra regulado en el art. 52 de la LOTJ, donde se establece en los siete apartados el contenido legal del mismo<sup>121</sup> y en virtud de esta estructura el Magistrado-Presidente articulará de forma lógica, racional y ordenada, en párrafos separados y numerados, los hechos que han sido objeto de debate por las partes y sobre los cuales deberán pronunciarse los miembros del TJ.

---

<sup>121</sup> Art. 52 relativo al objeto del veredicto: “1. Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas:

a) Narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables. No podrá incluir en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probados y otros no. Comenzará por exponer los que constituyen el hecho principal de la acusación y después narrará los alegados por las defensas. Pero si la consideración simultánea de aquéllos y éstos como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición. Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación.

b) Expondrá después, siguiendo igual criterio de separación y numeración de párrafos, los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad.

c) A continuación incluirá, en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad.

d) Finalmente precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

e) Si fueren enjuiciados diversos delitos, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito.

f) Igual hará si fueren varios los acusados.

g) El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión.

Si el Magistrado-Presidente entendiéndose que de la prueba deriva un hecho que implique tal variación sustancial, ordenará deducir el correspondiente tanto de culpa”.

Pues bien, el objeto del veredicto deberá ajustarse a este contenido y estructura legal, e incluso el TS ha dicho que deben sujetarse a este orden<sup>122</sup>.

Asimismo, el escrito en que quede plasmado el objeto del veredicto habrá de tener en cuenta el sistema legal de votación y de redacción del acta del veredicto.

Estas exigencias legales derivadas de reglas y principios del proceso penal requieren el análisis detallado sobre alguno de los siguientes aspectos:

#### *3.4.2.1.- Congruencia*

El objeto del veredicto ha de ser congruente con las proposiciones de las partes, de tal manera que a través de él se dé respuesta a todas las cuestiones introducidas por las partes y sean objeto de debate. Por ello, en el Auto de hechos justiciables constituye un documento preparatorio e indiciario del objeto del veredicto<sup>123</sup>.

Como anteriormente hemos dicho, el Magistrado-Presidente tendrá que mencionar, en párrafos separados y numerados, los hechos que han sido objeto de debate por las partes. Pues bien, tales hechos serán aquellos que contienen las conclusiones definitivas, con relevancia jurídica y que hayan sido incorporados previamente al Auto de hechos enjuiciables como resultado del correspondiente Auto de apertura del Juicio oral dictado anteriormente por el Juez instructor, tras las calificaciones provisionales de las partes.

#### *3.4.2.2.- Respecto al principio acusatorio*

Los límites recogidos en el art. 24.2 de la CE deberán ser respetados en todo caso por el objeto del veredicto, de manera que no podrán formularse al TJ posiciones que vulneren tales límites.

---

<sup>122</sup> Así se pronuncia el TS al establecer que el objeto del veredicto ha sido redactado sin seguir el orden marcado en el art. 52.1, segundo párrafo, en la Sentencia 84/1998 de 30 de Enero de 1998 F.J. 1º (RJ 1998\56).

<sup>123</sup> En este sentido se pronuncia DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. *El veredicto y la sentencia. Formulación del objeto del veredicto. Motivación y control Judicial en* BACIGALUPO ZAPATER, Enrique y CARMONA RUANO, Miguel. *Juicio por jurado: experiencia y revisión*. CGPJ. Madrid, 2006, pág. 305.

En la misma línea, cuando el Magistrado-Presidente formule el objeto del veredicto se encontrará vinculado a los hechos comprendidos en las conclusiones definitivas, previamente delimitados en el Auto de hechos justiciables, garantizando así el principio acusatorio, de contradicción y el derecho de defensa.

No obstante, y como ya hemos mencionado anteriormente, la Ley permite que el Magistrado-Presidente pueda incluir hechos o calificaciones favorables al acusado, y siempre que no supongan una alteración sustancial ni impliquen indefensión (art. 52.1). No obstante, creemos conveniente hacer algunas puntualizaciones sobre lo que puede y no puede incluir el Magistrado-Presidente<sup>124</sup>:

1.- Alteraciones esenciales que agraven la acusación: cuando el Magistrado-Presidente considere que los hechos han sido calificados con manifiesto error<sup>125</sup>, pero si no lo somete previamente a un debate que garantice la contradicción no podrá incluirlo de oficio.

2.- Alteraciones esenciales a favor del acusado: en el mismo sentido que en el caso anterior, cuando el Magistrado-Presidente entienda que los hechos son constitutivos de un delito distinto y que no sea homogéneo deberá promover debate sobre la nueva calificación jurídica. Sin embargo, cuando los hechos deban ser calificados como un delito distinto al delito por el que se mantiene, aunque éste lleve aparejada una pena más favorable y el delito sea homogéneo, no será preciso que el Magistrado-Presidente someta a debate este nuevo delito. Ello en la práctica presenta un problema en relación con el homicidio doloso y el imprudente, ya que aunque en principio el homicidio imprudente no es competencia del TJ, cabe la posibilidad de que en conclusiones definitivas algunas de las partes lo califique así en virtud del art. 48.3 apartado f) o bien, que el propio Magistrado-Presidente lo plantee *ex novo*. En tales casos la jurisprudencia, que no es uniforme en esta materia, considera que ambos delitos son homogéneos y por lo tanto el homicidio doloso comprende también el

---

<sup>124</sup>DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. *El veredicto y la sentencia...* Ob. Cit, pág. 306.

<sup>125</sup>DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. *El veredicto y la sentencia...* Ob. Cit, pág. 306 ejemplifica que: “ante un hecho criminal de muerte violenta, si la acusación califica de homicidio y el Magistrado-Presidente considera que los hechos han sido calificados con manifiesto error por tratarse de un asesinato”.

homicidio imprudente, y por ello no sería necesaria plantear la denominada “tesis de desvinculación” para poder condenar por dicho delito<sup>126</sup>. Por ello debemos entender, si se consideran delitos homogéneos y el homicidio imprudente es un delito menor queda absorbido por el delito doloso, no es necesario que el Magistrado-Presidente plantee la tesis para condenar en la sentencia por este delito menor.

#### 3.4.3.- Instrucciones a los miembros del TJ

La exposición de motivos de la LOTJ de 1995 trata de las “instrucciones a los jurados”: “en ellas radica otra de las condiciones del éxito o fracaso del enjuiciamiento por el TJ. Pero su justificación, que no es otra que suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la ley, impide que puedan extenderse a aspectos que los miembros del TJ deben y pueden actuar con espontaneidad. Por ello se estima adecuado suprimir entre sus contenidos uno cuya inclusión determinó una gran polémica en nuestra pasada experiencia histórica: el resumen de la prueba practicada”. Ello se refiere al Decreto de la II República, de 22 de septiembre de 1931 donde las instrucciones fueron suprimidas<sup>127</sup>.

La normativa sobre las instrucciones al TJ se encuentran en el art. 54 de la LOTJ, del cual cabe destacar como aspectos más importantes los siguientes: en primer lugar, el magistrado-presidente, en audiencia pública hace entrega a los miembros del TJ del escrito con el objeto del veredicto, expresando las reglas que rigen en su deliberación y votación (art.54.1). En segundo lugar, también les expondrá en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos, las circunstancias constitutivas de delito, exención o modificación de la responsabilidad (art. 54.2); y como tercer hito, el magistrado-presidente cuidará de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí en que no atiendan a aquellos medios que resulten ilícitos así como que en caso de dudas sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado (art. 54.3)<sup>128</sup>.

---

<sup>126</sup> Así lo expresa DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. *El veredicto y la sentencia...* Ob. Cit, pág. 307.

<sup>127</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El jurado. Cuestiones prácticas...* Ob. Cit, pág. 368.

<sup>128</sup> En este sentido se pronuncia FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El Jurado...* Ob. Cit, págs. 369-372 sobre la normativa sobre instrucciones a los jurados en Inglaterra y Norteamérica.



De acuerdo con la autora RECHEA ALBEROLA, consideramos que las reglas que deberían cumplirse para garantizar la comprensión a los miembros del TJ son: no plantear preguntas irrelevantes, evitar en la medida de lo posible la jerga jurídica, no realizar preguntas ambiguas, redactar las oraciones de forma positiva, formular las preguntas con la mayor precisión posible, cada párrafo debe contener una sola cuestión, la pregunta ha de tener la longitud necesaria para que sea clara y no instructiva, la respuesta a una cuestión no debe condicionar la de otra<sup>129</sup>.

#### *3.4.4.- Deliberación y votación del veredicto.*

El art. 59 de la LOTJ establece que los miembros del TJ votarán si estiman probados o no los hechos tal y como fueron propuestos por el Magistrado-Presidente, y regula la posibilidad de someter a votación redacciones alternativas si no se obtiene la mayoría legal (siete votos si se trata de hechos contrarios al acusado y cinco si se trata de hechos favorables) y siempre que no supongan modificaciones sustanciales ni agraven la responsabilidad del acusado.

El art. 61 precisa la estructura e incluso la redacción del acta en que ha de quedar plasmado el veredicto del TJ, estableciendo en su primer apartado que recogerá los hechos que se declaren probados, en el segundo con los hechos que se declaren no probados, un tercer apartado con la declaración de culpabilidad o inculpabilidad y un cuarto que ha de contener la motivación de los pronunciamientos sobre los hechos.

Nos parece conveniente destacar los poderes de configuración del veredicto atribuidos al TJ<sup>130</sup>, ya que en principio, el TJ emite su veredicto sobre los distintos extremos incluidos en el escrito que fija el objeto de aquél. No obstante, nada impide que el TJ introduzca dos tipos de innovaciones: la primera, es la posibilidad que tiene el TJ de redactar nuevamente un párrafo de los que desarrollan el objeto del veredicto (art. 59.2 de la LOTJ) y la segunda, es la inclusión de un nuevo párrafo que no ha sido propuesto,

---

<sup>129</sup>RECHEA ALBEROLA, Cristina. *El jurado: relaciones del juez hacia el jurado*, en *Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ. Madrid 1999, pág. 148-149.

<sup>130</sup>FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo, sentencia* en VARELA CASTRO, Luciano (Dir.). *El tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, pág. 589.

siempre que ello no conlleve una alteración sustancial ni suponga una agravación de la responsabilidad imputada por la acusación (art. 59.2.2 de la LOTJ)<sup>131</sup>.

La misión fundamental de los nueve ciudadanos que componen el TJ es la de emitir el veredicto final sobre el desarrollo del juicio. Así lo recoge la LOTJ en el artículo 3 al señalar que: “1. Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal, así como aquellos otros hechos que decidan incluir en su veredicto y no impliquen variación sustancial de aquél. 2. También proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación<sup>132</sup>”.

La emisión del veredicto es una de las cuestiones trascendentales, aunque más claras de la LOTJ, sin embargo, esta emisión del veredicto no lo es tan solo para conseguir una decisión sobre culpabilidad o inculpabilidad, sino que lo que el TJ debe hacer es contestar a cada una de las cuestiones que le someta el Presidente del Tribunal respecto a los hechos que se hayan alegado por las acusaciones y las defensas. Esto es el llamado objeto del veredicto, al que ya hemos hecho referencia, y que consiste en la presentación por el Magistrado al TJ de hechos que deben ir votando desembocando finalmente en un veredicto de culpabilidad o inculpabilidad. En el caso de ser el primero, se le apreciarían luego por el Magistrado en la sentencia las posibles circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (atenuantes o agravantes) que concurrieron en la ejecución de los hechos<sup>133</sup>.

Cuando decida finalmente sobre la culpabilidad o inculpabilidad “por su participación en el hecho o hechos delictivos” la decisión del TJ, en este apartado, se contrae a determinar si el acusado o acusados es culpable o inocente de los hechos que ha declarado probados, sin que esa decisión abarque la subsunción jurídica de los hechos y,

---

<sup>131</sup> Así lo sintetiza FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo, sentencia* en VARELA CASTRO, Luciano (Dir.). *El tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, pág. 589.

<sup>132</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo, sentencia* en VARELA CASTRO, Luciano (Dir.). *El tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, pág. 589.

<sup>133</sup> MARÉS ROGER, Francisco. *Introducción a la Ley del Jurado...* Ob. Cit, pág. 295.

concretamente, si el delito es doloso o culposo, si homicidio o asesinato, consumado o frustrado, sino que conformarán un relato fáctico del que deberá extraerse las consideraciones jurídicas precisas para la sentencia que el Presidente del TJ dicta.

Sobre los hechos declarados y previas calificaciones de las partes, el Presidente del TJ subsume el hecho en la norma penal<sup>134</sup>.

#### *3.4.4.1.- El secreto de las deliberaciones*

Este secreto se inicia en un primer momento con la prestación de juramento o promesa del art. 41 de la LOTJ, que comprende la fórmula de “guardar secreto de las deliberaciones”<sup>135</sup>.

#### *3.4.4.2.- El límite Ad Quem del Secreto*

La Ley no fija el momento *ad quem* del secreto, por ello debemos examinar hasta cuándo debe durar éste. Podríamos fijar determinados momentos<sup>136</sup>:

a) Hasta la publicación del veredicto “en audiencia pública, por el portavoz del TJ” (art. 62 de la LOTJ), y en efecto, éste es el momento procesal en el que “el jurado cesará en sus funciones”.

b) Hasta la publicación de la sentencia que dicte el Magistrado-Presidente y que ponga fin a la instancia (art. 70.2 de la LOTJ).

c) Hasta que se produzcan los efectos de cosa juzgada, es decir cuando la sentencia no sea susceptible de recurso alguno, es decir, cuando alcance firmeza.

En definitiva, la vulneración de este secreto legal está castigado con pena de arresto y multa. No obstante, este secreto debe perdurar más allá del veredicto, pues bien, el secreto debe durar todo lo que dure el proceso, no solamente en las deliberaciones, sino también en vía de recursos, incluida la casación. Ello no es así, en el recurso extraordinario

---

<sup>134</sup> MARÉS ROGER, Francisco. *Introducción a la Ley del Jurado...* Ob. Cit, págs. 295-296.

<sup>135</sup> FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El Jurado...* Ob. Cit, págs. 397-398

<sup>136</sup> En este sentido se pronuncia FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El Jurado...* Ob. Cit, pág. 398.

de revisión, en los que los *nova reperta* tienen una gran trascendencia (art. 996 de la LECrim.)<sup>137</sup>.

La Ley se refiere respecto de la “incomunicación de los jurados” en su art. 56 de la LOTJ estableciendo la exigencia de que se realice a puerta cerrada, sin que le sea permitida la comunicación con persona alguna, y reza “el Magistrado-Presidente adoptará las medidas oportunas al efecto”. Esta referencia a las “medidas oportunas” que han de garantizar la incomunicación es un tema muy discutido, algunos autores consideran que los miembros del TJ no deben realizar descansos y otros sin embargo consideran una vulneración del derecho laboral por una falta de condiciones mínimas para desarrollar un trabajo intelectual de tales características, que además es obligatorio y con ciertas dificultades<sup>138</sup>.

#### 3.4.5.- *Motivación del Veredicto*

Hemos incluido un apartado en nuestro trabajo para destacar e investigar sobre la redacción del veredicto y su motivación conforme a las exigencias que se contienen en la LOTJ.

De una primera lectura de la LOTJ, comprobamos que la exigencia respecto de la motivación es mínima, presenta unas líneas exigentes pero flexibles. Ello se contiene en el art. 61.1 apartado d), que exige como uno de los contenidos del acta de la votación del TJ que decidan la razón de su relato de hechos probados de la siguiente forma: “Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes (...)”, mención que no presenta ninguna duda. Además expone: “Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han quedado declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados<sup>139</sup>”.

---

<sup>137</sup>FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El Jurado...* Ob. Cit, pág. 398.

<sup>138</sup>Algunos autores como PACHECO, Francisco de Asis. *La ley del jurado comentada*. Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1996, pág. 737 consideran que cuando la deliberación se prolongue excesivamente, de forma que la fatiga impida a los jurados continuarla, se podrá suspender la deliberación. Otros como FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El Jurado...* Ob. Cit, pág. 403 están en desacuerdo con esta solución de posibilitar el descanso por dificultades materiales.

<sup>139</sup>DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. *El veredicto y la sentencia...* Ob. Cit, pág. 351.

Con esta expresión de “sucinta”, queda cumplido claramente la exigencia constitucional de la motivación, ya que la jurisprudencia del TC no exige que sea una explicación amplia, ya que puede ser breve y precisa<sup>140</sup>.

#### 3.4.6.- *Lectura pública del acta*

El acta es firmada por todos los miembros del TJ, en el caso de que se produzca la negativa a la firma, por parte de alguno de los miembros del TJ, se hará constar en el acta<sup>141</sup>.

Una vez extendida el acta, lo harán saber al Magistrado-Presidente entregándole una copia. Este, salvo que proceda la devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, convocará a las partes por un medio que permita su inmediata recepción para que, seguidamente, se lea el veredicto en audiencia pública por el portavoz del TJ (art. 62 de la LOTJ). El art. 62 de la LOTJ indica que el portavoz debe proceder a leer el acta en el orden que se indica en el art. 61 de la LOTJ. El Magistrado-Presidente no podrá proceder *ex officio* a indicarle al portavoz que altere el orden en que el acta puede ser extendida<sup>142</sup>.

Una vez que se ha procedido a la lectura del veredicto, el TJ cesa en sus funciones<sup>143</sup>.

### 4.- La Sentencia

En el momento en el que exista un veredicto, el Magistrado-Presidente procederá a pronunciar la sentencia. Tal y como se expresa en la Exposición de motivos “la vinculación del Magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la

---

<sup>140</sup> Así lo expresa DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. *El veredicto y la sentencia...* Ob. Cit, pág. 351 añadiendo, que siempre que sean suficientemente expresivas para dejar de manifiesto el porqué de lo resuelto, para que quede claro que no se trata de una decisión arbitraria.

<sup>141</sup> Así lo sintetiza LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit. Pág. 966.

<sup>142</sup> Así lo sintetiza LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit. Pág. 966.

<sup>143</sup> Tal y como señala Así lo sintetiza LORCA NAVARRETE, Antonio María. *Manual del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit. Pág. 968, hasta ese momento deberán haber permanecido a disposición del Tribunal los suplentes. Tal y como se recoge en el art. 66 de la LOTJ.

sentencia y en el sentido absolutorio o condenatorio del fallo”. Es decir, el Magistrado recibe el veredicto para incorporarlo en la sentencia<sup>144</sup>.

#### 4.1.-Contenido de la Sentencia

Tenemos que mencionar que el veredicto del TJ es siempre vinculante para el Magistrado-Presidente<sup>145</sup>, como no podía ser de otra manera, es decir, si el TJ determina la no culpabilidad la sentencia será absolutoria, y condenatoria en caso contrario.

Además de esto, que no presenta problemas en su aplicación práctica y cumpliendo con la potestad que atribuye el art. 4 de la LOTJ, el Magistrado-Presidente impondrá la pena y medida de seguridad, en su caso, correspondiente y siempre razonada y pronunciándose sobre la responsabilidad civil reclamada.

Nada tenemos que destacar sobre la estructura de la sentencia, porque no presenta ninguna novedad respecto del resto de procesos, salvo una pequeña excepción que es propia del proceso con TJ recogida en el art. 70.1.2 de la LOTJ. La sentencia incluirá “como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente al veredicto”.

En definitiva, el Magistrado-Presidente no se limita exclusivamente a motivar jurídicamente el fallo, sino que tiene que recoger la prueba de cargo necesaria para realizar sus afirmaciones.

---

<sup>144</sup>Así lo explica LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado Español... Ob. Cit*, pág. 224.

<sup>145</sup>La exposición de motivos de la LO 5/1995 es donde se recoge este tema: “ La vinculación del magistrado por el veredicto se refleja en la recepción que de éste ha de hacerse en la sentencia y en sentido absolutorio o condenatorio del fallo. El magistrado, vinculado también por el título jurídico de condena, procederá a la calificación necesaria para determinar el grado de ejecución, participación del condenado y sobre la procedencia o no de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y, en consecuencia, a la concreción de la pena aplicable”. “Es de resaltar que la preocupación en la ley por la motivación de la resolución lleva también a exigir al magistrado que, con independencia de la motivación que los jurados hagan de la valoración de la prueba existente, aquél ha de motivar por qué consideró que existía dicha prueba sobre la que autorizó el veredicto. De esta suerte pretende la ley obstar las críticas suscitadas en torno a la fórmula de separación del colegio decisor, tanto en lo relativo a la inescindibilidad del hecho y del derecho, como en lo concerniente a la supuesta irresponsabilidad por falta de motivación en el veredicto y sentencia que, se dice, deberían ser inherentes a dicho sistema”.

Este punto se cierra con la previsión contenida en el art. 70.2 de la LOTJ: “La sentencia, a la que se unirá el acta del TJ, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma”.

Una vez que la sentencia es firme, queda sujeta a los trámites de la revisión de sentencias regulado en la LECrim, en el Título II, Libro V: “Del recurso de revisión<sup>146</sup>”.

## **5.- Los recursos en la LOTJ contra la Sentencia**

### *5.1.- El sistema de recursos en la LOTJ*

El procedimiento especial regulado por la LOTJ contiene una multiplicidad de previsiones impugnatorias en distintos momentos procesales, ya que las posibilidades de impugnación van desde los sorteos para formar las listas de candidatos, hasta el posible recurso de casación contra la sentencia en segunda instancia. Por ello, nos centraremos en los recursos más importantes o que presenten una mayor relevancia procesal dejando a un lado aquellas reclamaciones que presentan una menor importancia como son las meras reclamaciones contra el acto del sorteo o la devolución del veredicto, que son actos administrativos y, por lo tanto, están fuera de los recursos propiamente.

El sistema de recursos configurado en la LOTJ prevé, con exclusión de los aforados, una Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ contra la Sentencia dictada por el TJ y una posterior Casación de la que conocerá la Sala II del TS<sup>147</sup>.

Lo más sorprendente de este sistema introducido por la LOTJ es el hecho de que una decisión que ha sido atribuida en exclusiva a ciudadanos legos en Derecho, haya de ser revisada a posteriori por un órgano integrado por Jueces profesionales, con lo que se

---

<sup>146</sup> Así lo explica LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado Español...* Ob. Cit, pág. 227.

<sup>147</sup> MAZA MARTÍN, José Manuel (Dir). *Cuestiones de interés judicial en el sistema de recursos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en Recursos en el proceso penal: recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y revisión.* CGPJ. Madrid, 2008, pág. 390.

produce un contrasentido al introducir una institución tan compleja y el resultado final venga marcado por los Tribunales de Justicia no legos<sup>148</sup>.

## 5.2.- *El recurso de Apelación y su tramitación.*

### 5.2.1.- *Introducción*

La naturaleza de este recurso ya desde el inicio de la LOTJ es considerado por algunos autores como un recurso extraordinario<sup>149</sup>, aunque ello va en contra de su propio nombre que presenta un carácter de recurso ordinario. A nuestro entender, es un recurso extraordinario desde el momento en que el legislador ha establecido unos motivos tasados y las partes están vetadas de la posibilidad de acudir al Tribunal superior sobre la base de que la sentencia le sea perjudicial sin ampararse en las causas legalmente determinadas.

Tenemos que apuntar, respecto de las resoluciones recurribles, que el veredicto en sí mismo no es recurrible, sino que ha de recurrirse la sentencia dictada por la AP.

### 5.2.2.- *Interposición del recurso de Apelación. Motivos del recurso de Apelación*

Resulta obvio que estos motivos del recurso de apelación presenta una delimitación de las facultades de conocimiento y resolución del recurso por parte del órgano encargado de su resolución. Por ello analizaremos los motivos del recurso contenidos en el art. 846 bis c) de la LECrim:

“a) Que en el procedimiento o en la sentencia se ha incurrido en quebrantamiento de las normas y garantías procesales, que causare indefensión, si se hubiere efectuado la oportuna reclamación de subsanación. Esta reclamación no será necesaria si la infracción

---

<sup>148</sup>En este sentido se pronuncia MAZA MARTÍN, José Manuel (Dir). *Cuestiones de interés judicial en el sistema de recursos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado ...* Ob. Cit, págs. 390-391, sosteniendo que la “última palabra” venga otorgada por la Ley a “los de siempre”. Además añade, que la razón del contrasentido, se debe a la difícil búsqueda de un equilibrio entre una voluntad política expresamente consignada por el constituyente, con apoyo en argumentos que podrán ser compartidos o no, y el necesario respeto a una serie de garantías inquebrantables, en el ámbito del enjuiciamiento penal y en el constitucional, como por ejemplo: el respeto al principio de legalidad, al derecho a la presunción de inocencia, a un juicio con garantías, etc. En este sentido, véanse las sentencias que cita MAZA MARTÍN: TSJ de Cataluña, de 20 de Mayo de 1997, de Asturias, de 23 de Octubre de 1998 o la del TSJ de Canarias, de 25 de Marzo de 1999.

<sup>149</sup>MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra Sentencias en* AGUILAR DE LUQUE, Luis y VARELA CASTRO, Luciano (Codir). *La Ley del Jurado ...* Ob. Cit, pág. 742.



denunciada implicase la vulneración de un derecho fundamental constitucionalmente garantizado. A estos efectos podrán alegarse, sin perjuicio de otros: los relacionados en los artículos 850 y 851, entendiéndose las referencias a los Magistrados de los números 5 y 6 de este último como también hechas a los miembros del TJ; la existencia de defectos en el veredicto, bien por parcialidad en las instrucciones dadas al TJ o defecto en la proposición del objeto de aquél, siempre que de ello se derive indefensión, bien por concurrir motivos de los que debieran haber dado lugar a su devolución al TJ y ésta no hubiera sido ordenada.

**b)** Que la sentencia ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos o en la determinación de la pena, o de las medidas de seguridad o de la responsabilidad civil.

**c)** Que se hubiese solicitado la disolución del TJ por inexistencia de prueba de cargo, y tal petición se hubiere desestimado indebidamente.

**d)** Que se hubiese acordado la disolución del TJ y no procediese hacerlo.

**e)** Que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta.

En los supuestos de las letras a), c) y d), para que pueda admitirse a trámite el recurso, deberá haberse formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada”.

En relación con los dos primeros apartados del art. 846 bis c), tenemos que destacar que en el Derecho Procesal siempre se tiende a la subsanación, por ello el que importa destacar en este punto es el de la llamada subsanación o protesta, y ello nos exige una distinción:

a) si lo que se pretende denunciar es un quebrantamiento de una norma de rango legal, no podría admitirse el recurso si no se ha intentado previamente la subsanación, o si no se hubiese formulado la oportuna protesta al tiempo de producirse la infracción denunciada, así reza el art. 846 bis. Ello se desprende en

la práctica en una cuestión de incoherencia, ya que cuando estamos ante un acto verbal, el Magistrado-Presidente irá dictando resoluciones orales y no tendría sentido paralizar el acto para resolver impugnaciones. Por ello, la prestación de disconformidad contra tales actos orales se realiza mediante la protesta<sup>150</sup>.

- b) Cuando lo que se denuncia es la vulneración de un derecho fundamental garantizado constitucionalmente, será admisible aunque previamente no se haya realizado reclamación o protesta alguna, siempre y cuando se haya producido indefensión<sup>151</sup>.

De los cinco motivos de este artículo, dos de ellos se refieren a la disolución del TJ, por lo que son específicos de este órgano jurisdiccional, porque no pueden existir en un procedimiento distinto.

### 5.2.3.- Plazo de interposición

Respecto del plazo de interposición del recurso recogido en el art. 846 bis b) tenemos que aclarar que debe realizarse dentro de los diez días siguientes a la última notificación de la sentencia, y esos diez días han de ser hábiles, no naturales. Este plazo, que además es improrrogable<sup>152</sup>, debe ponerse en relación con la distinción entre días hábiles y días inhábiles recogida en los arts. 182 y 183 de la LOPJ<sup>153</sup>.

### 5.3.- El recurso de Casación

No vamos a realizar aquí un estudio exhaustivo del recurso de casación de forma detallada, sino que nos limitaremos a los aspectos procesales más relevantes de este recurso de casación ante el procedimiento especial que nos ocupa.

---

<sup>150</sup>En este sentido, véanse los arts. 38.4 y 53.2 de la LOTJ, también los arts. 709, II y III, y 721 de la LECrim.

<sup>151</sup>Así lo explica MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra Sentencias...* Ob. Cit, pág. 752-755, y realiza un análisis de los derechos fundamentales recogidos en los arts. 14-29 de la CE y analiza las garantías recogidas en el art. 24 de la CE.

<sup>152</sup>Así reza el art. 202 de la LECrim.

<sup>153</sup>MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias...* Ob. Cit, pág. 778.

Antes de comenzar el análisis queremos destacar la actual desnaturalización de este Recurso, ya que a través de las transformaciones sufridas, en la actualidad ha perdido de manera importante la exclusividad unificadora, aproximándose cada vez más a la finalidad revisora de la Apelación<sup>154</sup>.

### 5.3.1.- Sentencias recurribles

Se encuentran recogidas en el art. 847 de la LECrim, en su nueva redacción realizada por la LO 8/1995 de 16 de noviembre que modifica la LOTJ, de forma que se establece la casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma contra:

- a) Las sentencias dictadas por la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en única instancia; lo cual hace referencia a las personas aforadas en virtud de lo dispuesto en el art. 73.3, a) y b) de la LOPJ, lo que nos lleva al conocido olvido que el legislador tuvo en 1985 al atribuir la competencia penal a estas salas de los TSJ pero que posteriormente no atribuyó recurso contra sus sentencias<sup>155</sup>.
- b) Las sentencias dictadas en segunda instancia por la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, que hacen referencia a las sentencias que resuelven el recurso de apelación contra las sentencias del Magistrado-Presidente del TJ constituido en la AP.
- c) Las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia, lo que alude a las sentencias dictadas por las AAPP y por la AN en el proceso penal ordinario por delitos más graves<sup>156</sup>.

---

<sup>154</sup> MAZA MARTÍN, José Manuel (Dir). *Cuestiones de interés judicial en el sistema de recursos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado...* Ob. Cit, pág. 427-428.

<sup>155</sup> En este sentido véase, MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra Sentencias...* Ob. Cit, pág. 798, donde explica la solución a esta recurribilidad en casación que fue resuelta por la Sala de lo Penal del TS al admitir una sentencia de 3 de octubre de 1989, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Galicia en el “caso Barreiro”, el cuál fue resuelto en su STS de 17 de septiembre de 1990 (RJ 1990/7322).

<sup>156</sup> Respecto de este tema se pronuncia MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra Sentencias...* Ob. Cit, pág. 799, criticando al legislador y tachándolo de “incompetente” ya que en el texto del art. 847 de la

El mencionado artículo no hace referencia a más sentencias, lo que nos lleva a la conclusión de que las sentencias dictadas por el Magistrado-Presidente del TJ constituido en el ámbito del TS no son recurribles en casación, lo mismo sucede en el ámbito del TJ constituido ante el TSJ, se trata de otro olvido del legislador.

En relación a los efectos de la Sentencia recurridas en Casación pueden alcanzar, tanto a la Sentencia de instancia, como a la dictada por el TSJ resolviendo el recurso de Apelación.

---

LECrím se decía “AAPP” lo cual excluía el ámbito de la AN, y tuvo que ser modificada por la LO 8/1995 suprimiendo la palabra “Provinciales” para que comprendiera también a las AANN.

## CONCLUSIONES

Como resultado de nuestras investigaciones hemos llegado a las siguientes conclusiones:

### **PRIMER CAPÍTULO: LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TJ ESPAÑOL.**

**CONCLUSIÓN PRIMERA: Sobre el fundamento de la institución del TJ.**-Para encontrar la justificación actual de la institución del TJ, tenemos que partir de la siguiente idea: el art. 125 de la CE establece que «los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del TJ, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine». De tal forma que nuestro texto constitucional cumple con lo que podemos considerar una constante en la historia del derecho constitucional español. Y es que, como hemos comprobado, cada período de libertad ha significado la consagración del TJ (así, en la Constitución de Cádiz de 1812, y en las de 1837, 1869 y 1931) y, por el contrario, cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de los instrumentos de participación en los asuntos públicos.

**CONCLUSIÓN SEGUNDA: Sobre la LOTJ.**-Por encima de concepciones pro o antijuradistas, nuestra Norma Fundamental enlaza el instrumento del TJ, de forma indiscutible, con dos derechos fundamentales: la participación directa de los ciudadanos en los asuntos públicos, del art.23.1 de la CE, y el derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley del 24.2 de la CE.

Pues bien, resultado de la previsión del art. 125 de la CE se aprueba la LOTJ, con cuya aprobación se da un paso cualitativo más desde una perspectiva técnico-legal, encaminada a cerrar el modelo básico de la Justicia diseñado por la CE y la LOPJ, facilitando la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia. El establecimiento del TJ es considerado, por la propia Exposición de Motivos, como uno de los contenidos constitucionales aún pendientes de desarrollo.

**SEGUNDO CAPÍTULO: EL TJ ESPAÑOL EN LA ACTUALIDAD: LOTJ  
5/1995, DE 22 DE MAYO.**

**CONCLUSIÓN TERCERA: Sobre el ámbito competencial del TJ.**-El ámbito competencial del TJ contiene límites constitucionales y legales para establecer su ámbito de enjuiciamiento. Para sintetizar mejor esta idea hemos de partir de la previsión contenida en el art. 125 de la CE, donde esta participación popular en la Administración de Justicia no se concibe en términos absolutos, sino que aparece limitada a los procesos penales que la Ley determine. Por ello, el art. 83 de la LOPJ tipifica el ejercicio funcional de la jurisdicción mediante el TJ en el ámbito exclusivamente penal.

Desde un punto de vista procesal, podemos concluir que el proceso ante el TJ aparece configurado en tres fases: el procedimiento preliminar o fase de instrucción, la fase intermedia y la fase del juicio oral.

**CONCLUSIÓN CUARTA: Sobre la fase de instrucción.**-Dentro de esta fase, nos encontramos como especialidades procedimentales más sobresalientes las siguientes:

La incoación del procedimiento se produce a instancia de parte, cuando de los términos de la querrela, denuncia o de cualquier actuación procesal resulte contra persona o personas determinadas la imputación de un delito cuyo enjuiciamiento venga atribuido al TJ. En tal caso, el juez de instrucción dictará auto de incoación si se dan los siguientes presupuestos: que existan indicios de la comisión de uno de los delitos de competencia del TJ, que aparezca una persona determinada e identificable como presunto autor de tal hecho delictivo, y que exista una imputación verosímil.

Como diferencia más relevante con los procesos ordinarios, queremos destacar la celebración de la audiencia para la concreción de la imputación del art. 25 de la LOTJ, en la cual las partes tienen diferentes posibilidades: discutir la adecuación del procedimiento, las partes acusadoras deberán concretar la imputación, la defensa podrá alegar lo que estime conveniente, y en su caso solicitar el sobreseimiento, pudiendo ambas partes instar la práctica de diligencias.

Del estudio de la fase de instrucción, deducimos que la LOTJ lo que pretende fundamentalmente es alcanzar la consecución de dos objetivos: plasmar la celeridad en los trámites procesales previos al juicio oral y extender a la fase de instrucción el sistema acusatorio.

**CONCLUSIÓN QUINTA: Sobre la fase intermedia.**-A la vista de los preceptos reguladores de la LOTJ en relación con la fase intermedia, entendemos que éstasigüe el modelo del procedimiento abreviado, ya que concentra en un solo acto la petición de la apertura del juicio oral y la presentación del escrito de acusación, correspondiendo asimismo el conocimiento de dicha fase al juez de instrucción.

Respecto a los escritos de calificación provisional regulados en el art. 29 de la LOTJ, que nos remite al art. 650 de la LECrim, y que las partes han de formular durante el desarrollo de la fase intermedia, debemos poner de manifiesto las siguientes especialidades procesales frente al resto de procesos penales: la posibilidad de solicitar diligencias complementarias para su práctica en la audiencia preliminar y la facultad de pedir el cambio de procedimiento.

Otra de las particularidades procedimentales del TJ que permite diferenciarlo de la tramitación de otros procesos penales es la celebración de la llamada “audiencia preliminar”, la cual se encuentra regulada en los arts. 30-35 de la LOTJ. Y es que de la lectura de estos preceptos, concluimos que unavez presentado el escrito de calificación de la defensa, el juez instructor deberá convocar a las partes para la celebración de la misma, si bien, debemos matizar que cabe renunciar a la misma, siempre y cuando, como hemos estudiado en nuestro trabajo, dicha renuncia sea formulada de forma expresa por todos los imputados en el caso de que fueran varios. Como hemos comprobado, la finalidad de dicha audiencia preliminar es decidir si existen indicios suficientes para abrir el juicio oral, o bien, si procede el sobreseimiento.

Tal y como hemos desarrollado a lo largo de nuestro estudio, en el proceso diseñado por la LOTJ, la intervención del TJ se produce únicamente en la fase de enjuiciamiento para la emisión de un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad del acusado a la vista de lo actuado en el juicio oral. Podemos concluir, por tanto, que se renuncia al establecimiento

de un TJ de acusación y, en consecuencia, la decisión sobre apertura de juicio oral o sobreseimiento queda en manos del juez profesional, que resulta vinculado en parte por las peticiones que al respecto formulen las partes personadas, al igual que sucede en los procesos penales ordinarios de la LECrim.

**CONCLUSIÓN SEXTA: Sobre la fase del juicio oral.-** Dentro de la fase del juicio oral, y a la vista del estudio jurídico que a lo largo de este trabajo hemos realizado, podemos destacar que son varios los actos preparatorios del juicio oral con los que nos encontramos. En este sentido, el primero de ellos sería la designación del Magistrado-Presidente, teniendo a continuación lugar la posibilidad de que las partes planteen las llamadas cuestiones previas del art. 36 de la LOTJ y, ya por último, el llamado auto de hechos enjuiciables del art. 37 de la LOTJ que debe emitir el Magistrado-Presidente, en donde realiza una nueva fijación de hechos dirigida a determinar con precisión el contenido del objeto de enjuiciamiento.

También durante el desarrollo de la fase del juicio oral, y como algo distinto y posterior a esos actos preparatorios a los que antes hemos hecho referencia, debemos destacar las especialidades procedimentales que se producen en el proceso penal ante el TJ en relación con lo que es propiamente la celebración del juicio oral. En principio, la celebración del juicio seguirá las normas del procedimiento ordinario (arts. 680 y ss. de la LECrim), si bien con las siguientes especialidades probatorias todas ellas previstas en la LOTJ (art. 46 de la LOTJ):

Los miembros del TJ, por medio del Magistrado-Presidente y previa declaración de pertinencia, podrán dirigir, mediante escrito, a testigos, peritos y acusados las preguntas que estimen conducentes a fijar y aclarar los hechos sobre los que verse la prueba. Igualmente, los miembros del TJ verán por sí los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción a que se refiere el artículo 726 de la LECrim. Particular mención tenemos que hacer a la prueba de inspección ocular, pues para su práctica, se constituirá el TJ en su integridad, con los miembros del TJ, en el lugar del suceso. Y por último, queremos destacar que las diligencias remitidas por el Juez Instructor podrán ser exhibidas a los miembros del TJ en la práctica de la prueba.



**CONCLUSIÓN SÉPTIMA: Sobre la función esencial de los miembros del TJ: el veredicto y otros aspectos vinculados al mismo.**-El análisis y estudio que hemos llevado a cabo sobre la Institución del TJ nos permite concluir que la función más relevante que tienen los miembros del TJ es la de proceder a la emisión del veredicto. Es decir, proclamar la culpabilidad o no de quien figura como acusado en el proceso. La formación del veredicto tiene lugar una vez que ha finalizado el juicio oral, después de los informes y la última palabra del acusado.

No obstante, antes de que los miembros del TJ procedan a desempeñar tal importante función, nos parece de suma entidad destacar el importante papel que lleva a cabo el Magistrado-Presidente en el sentido de “auxiliar” a los miembros del TJ en el cumplimiento de su función principal. Y es que deberá redactar el llamado objeto del veredicto (art. 52 de la LOTJ).

A la vista del contenido que conforme a la LOTJ debe tener dicho objeto del veredicto, podemos entender que éste aparece configurado como un instrumento que sirve de guía para que el TJ desarrolle sus funciones (porque se indica en él cada una de las cuestiones sobre las que deben pronunciarse), y a su vez como un instrumento que permite controlar que su decisión sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado sea congruente con la declaración de hechos probados.

El objeto del veredicto debe respetar en todo caso los límites recogidos en el art. 24.2 de la CE. Por lo tanto, el Magistrado-Presidente estará vinculado a los hechos comprendidos en las conclusiones definitivas a la hora de formular el objeto del veredicto, con el fin de garantizar el principio acusatorio, de contradicción y el derecho de defensa. Sin embargo, la Ley permite al Magistrado-Presidente incluir hechos o calificaciones favorables al acusado, y siempre que no supongan una alteración sustancial ni impliquen indefensión (art. 52.1 de la LOTJ).

Otra peculiaridad que presenta el proceso ante el TJ, objeto de estudio de nuestro trabajo, son las instrucciones a los miembros del TJ por parte del Magistrado-Presidente. En ellas radica una de las condiciones del éxito o del fracaso del enjuiciamiento por el TJ, ya que lo que con ello se pretende es suplir las deficiencias que puedan derivarse del

desconocimiento técnico de la ley, y ello impide que puedan extenderse a aspectos que los miembros del TJ puedan actuar con espontaneidad.

**CONCLUSIÓN OCTAVA: Sobre la sentencia. Contenido esencial.-** La sentencia contendrá los requisitos comunes del art. 248.3 de la LOPJ con una especialidad propia de este procedimiento regulada en el art. 70 de la LOTJ. Pues la sentencia deberá incluir como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido del veredicto. Asimismo, resulta necesario que la sentencia sea publicada junto con el acta del TJ.

**CONCLUSIÓN NOVENA: Sobre el sistema de recursos en la LOTJ.-** Naturalmente contra la sentencia dictada en primera instancia en los procedimientos ante el TJ, cabe interponer los recursos legalmente establecidos. En este sentido, debemos mencionar, en primer lugar, la posibilidad que existe de interponer el recurso de apelación, del cual conocerá la Sala de lo Civil y Penal del TSJ, y que deberá estar fundamentado en alguno de los motivos tasados en el art. 846 bis c) de la LECrim, lo cual lo convierte de alguna forma en un recurso extraordinario cuando, propiamente, la apelación se configura como un recurso ordinario desde el mismo momento que su interposición no se hace depender de la alegación de motivo legal tasado. Por último, contra la resolución que resuelva la apelación será posible interponer recurso de casación (arts. 847 y ss de la LECrim).

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALEJANDRE GARCÍA, Juan Antonio. *La justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: los tribunales jurados*. Ediciones de la Universidad Complutense. Madrid, 1981.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. *Problemas jurisprudenciales de la Ley del Tribunal del Jurado en AGUIAR DE LUPE, Luis y VARELA CASTRO, Luciano (Dir).* *La ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica*. CGPJ. Madrid, 2004, págs. 639-678.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos. *El jurado y la Constitución Española de 1978 en Jornadas sobre el Jurado*. Tirant lo Blanch. Extremadura, 1989.

CHOZAS ALONSO, Jose Manuel. *Comentarios a la Ley del Jurado*. Universitaria Ramón Areces. Madrid, 1999.

CLIMENT DURÁN, Carlos. *La fase del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado*. RGD. 1996, núm. 627, págs. 902-1285.

COLMENERO MENÉNDEZ DE LUARCA, Miguel. *La conexidad en la competencia del Tribunal del Jurado en Juicio por Jurado: experiencia y revisión*. CGPJ. Madrid, 2007.

DE DIEGO DÍEZ, Luis Alfredo. *La conformidad del acusado*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1997.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *El proyecto de Ley de jurado de 1994 y la estructura del proceso penal*. RDP. 1994, núm. 3, págs. 701-958.

DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. *El veredicto y la sentencia. Formulación del objeto del veredicto. Motivación y control Judicialen* BACIGALUPO ZAPATER, Enrique y CARMONA RUANO, Miguel. *Juicio por jurado: experiencia y revisión*. CGPJ. Madrid, 2006, págs. 297-364.

ECHARRI CASI, Fermín Javier. *El nuevo procedimiento para las causas ante el tribunal del jurado. Algunas cuestiones procesales*. Comares. Granada, 1996.

FAIRÉN GUILLÉN, Víctor. *El jurado. Cuestiones prácticas, doctrinales y políticas de las leyes españolas de 1995*. Marcial Pons. Madrid, 1997.

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo, sentencia en VARELA CASTRO, Luciano (Dir) El Tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, págs. 537-597.

FERNÁNDEZ GARCÍA, Antonio. *La Constitución de Cádiz (1812) y Discurso Preliminar a la Constitución*. Castalia. Madrid, 2002.

GANZENMÜLLER ROIG, Carlos. ESCUDERO MORATALLA, José Francisco y FRIGOLA VALLINA, Joaquin. *Guía práctica de la Ley del Jurado*. Bosch. Barcelona, 1996.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Nicolás. *El consenso en el proceso penal español*. J. M. Bosch. Barcelona, 1997.

GIMENO JUBERO, Miguel Ángel. *Ámbito objetivo del proceso del Tribunal del Jurado en VARELA CASTRO, Luciano (Dir) El Tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, págs. 109-137.

GIMENO SENDRA, Vicente. *Ley Orgánica del Tribunal del Jurado comentada*. Civitas. Madrid, 1996.

- *Ley orgánica del Tribunal del Jurado, Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado*. Civitas. Madrid, 1996.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *El Jurado. Estatuto jurídico y designación del juez lego en VARELA CASTRO, Luciano (Dir) El Tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, págs. 217-240.

- *El proceso penal especial ante el Tribunal Jurado*. Civitas. Madrid, 1996.

GOMEZ DE LIAÑO, Fernando. *El proceso penal ante el Tribunal del Jurado*. Forum. Oviedo, 1995.

GONZÁLEZ GIMÉNEZ, Magdalena. *La institución del jurado: la experiencia Española*. La Ley. Castilla-La Mancha, 2006.

GONZÁLEZ PILLADO, Esther. *Instrucción y preparación del juicio oral en el procedimiento ante el Tribunal Jurado*. Comares. Granada, 2000.

GUTIÉRREZ CARBONELL, Miguel. *Sinopsis de la constitución del Tribunal del Jurado y del juicio oral (arts. 38 a 51, excluido el art. 46) en BACIGALUPO ZAPATER, Enrique y CARMONA RUANO, Miguel. Juicio por jurado: experiencia y revisión*. CGPJ. Madrid, 2006, págs. 197-260.

HURTADO ADRIÁN, Ángel Luis. *Competencia y conexidad en la Ley del Jurado*. Dykinson. Madrid, 2001.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. *La prueba en el juicio por jurados*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2002.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. *El Jurado Español. La nueva Ley del Jurado*. Dykinson. Madrid, 1995.

- *El Jurado: experiencias y futuro en el décimo aniversario de la Ley del Jurado (1995-2005). La práctica adversarial del proceso penal ordinario de la Ley del Jurado en la más reciente jurisprudencia*. IVADP. San Sebastián, 2005.

MARÉS ROGER, Francisco. *Capítulo I: Disposiciones generales en MORA ALARCÓN, José Antonio. Comentarios a la Ley del Jurado*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996, págs. 43-93.

- *Capítulo II: Los jurados en MORA ALARCÓN, José Antonio. Comentarios a la Ley del Jurado*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996, págs. 94-174.

- *Capítulo III: Del procedimiento para las causas ante el Tribunal del Jurado en MORA ALARCÓN, José Antonio. Comentarios a la Ley del Jurado*. Tirant lo Blanch. Valencia, 1996, págs. 176-345.

-*Introducción a la Ley del Jurado. Organización y Competencia en La Ley del Jurado.* Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia. Madrid, 1996.

MAZA MARTÍN, José Manuel (Dir). *Cuestiones de interés judicial en el sistema de recursos de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado en Recursos en el proceso penal: recursos en la fase de instrucción, recursos contra las sentencias, recursos en el procedimiento del jurado, recurso de casación y revisión.* CGPJ. Madrid, 2008.

MONTERO AROCA, Juan. *Recursos contra sentencias en* AGUIAR DE LUPE, Luis y VARELA CASTRO, Luciano (Dir). *La ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica.* CGPJ. Madrid, 2004, págs. 737-803.

MONTÓN REDONDO, Alberto (Dir). *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal.* Tirant lo Blanch. Valencia, 2009.

MORENO CATENA, Víctor (Dir.). *Derecho Procesal Penal en Los procesos penales especiales y con especialidades.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

NARVÁEZ RODRÍGUEZ, Antonio. *El Jurado en España.* Comares. Granada, 1995.

ORDUNA NAVARRO, Beatriz. *Conexidad y juicio por jurado.* Diario La Ley. 2013, nº8027, págs. 1-223.

ORTELLS RAMOS, Manuel. *La prueba en el juicio ante el Tribunal del Jurado. Ley, práctica judicial y consideraciones LegeFerenda en* AGUIAR DE LUPE, Luis y VARELA CASTRO, Luciano (Dir). *La ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica.* CGPJ. Madrid, 2004, págs. 239-303.

PACHECO, Francisco de Asis. *La ley del jurado comentada.* Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, 1996, págs. 124-850.

PÉREZ CEBADERA, María-Ángeles. *Las instrucciones al jurado.* Tirant lo Blanch. Valencia, 2003.

RECHEA ALBEROLA, Cristina. *El jurado: relaciones del juez hacia el jurado, en Cuadernos de Derecho Judicial*. CGPJ. Madrid 1999.

SALAS, Ramón de. *Lecciones de derecho público constitucional*. CEC.Madrid, 1982.

TOMÉ GARCÍA, José Antonio. *El Tribunal del Jurado: competencia, composición y funcionamiento*. Reunidas S.A.Madrid, 1996.

TORRES DEL MORAL, Antonio. *Constitucionalismo histórico español*. Universitas.Madrid. 2012.

VARELA CASTRO, Luciano. *Fundamentos Político-Constitucionales y Procesales en El Tribunal Jurado*. CGPJ, Madrid, 1995.

VEGAS TORRES, Jaime. *Las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en el procedimiento para el juicio con jurado en AGUIAR DE LUPE, Luis y VARELA CASTRO, Luciano (Dirs). La ley del Jurado: Problemas de aplicación práctica*. CGPJ. Madrid, 2004, págs. 59-162.

VELASCO NÚÑEZ, Eloy. *El Juez de Instrucción en VARELA CASTRO, Luciano (Dir) El Tribunal del Jurado*. CGPJ. Madrid, 1995, págs. 141-181.

VILATA MENDADAS, Salvador. *Sobre el jurado: un análisis desde una perspectiva distinta*. Tirant lo Blanch.Valencia, 2001.